

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

AMPLIACION DE JURIDICCION EN EL
ESTADO DE SONORA

1969
MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MARIO ABEYTA FELIX

MEXICO, D. F.

1969



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Padre, Sr. PEDRO ABEYTA E.
y a mi Hermano PEDRO,
en su Memoria.

A mi Madre, Sra. TRINIDAD FELIX O.
con Devoción



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

A mi Hermana LOLITA
con Especial Afecto .

A mi Hermano LUIS
en reconocimiento a su
ejemplar concepto del deber.

A mis demás Hermanos
con cariño.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

A mi Esposa SILVIA,
a mis Hijos MARIO y LUIS
con entrañable afecto.

Al Maestro

Sr. LIC. F. JORGE GAXIOLA R.
mi agradecimiento por su cabal
apoyo y dirección.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

A mis Maestros
con admiración y respeto.

C A P I T U L O I

División de Poderes.

Justificación Teórica de la Potestad del Estado para Ejercer la Jurisdicción.

El Sistema Federal.

C A P I T U L O II

Jurisdicción.

Noción.

Elementos.

Competencia.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL**

C A P I T U L O III

Nociones de Derecho Internacional Privado.

Su Objeto.

Diversas Concepciones del Derecho Internacional Privado:

- a) Escuela Territorialista.
- b) Escuela Clásica.
- c) Escuela Privatista.

Su Contenido:

- a) Nacionalidad.
 - b) Condición Jurídica de los Extranjeros.
 - c) Conflictos de Leyes.
 - d) Conflictos de Jurisdicciones.
-

C A P Í T U L O . I V

Ampliación de Jurisdicción en el Estado de Sonora.
Problemas que se Suscitan en el Estado Federal.
Reglas de Competencia en Materia de Divorcio.
Prórroga de Competencia.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

I N T R O D U C C I O N

Es de sobra conocido el desprestigio acarreado a la justicia de nuestro país por las facilidades otorgadas por las legislaciones civiles de algunas entidades federativas, a quienes les resulta difícil obtener la disolución de su vínculo matrimonial, ya por que su país de origen no admita el divorcio vincular, o porque las causales concedidas para obtenerlo sean limitadas en extremo.

Recientemente, en junio de 1966, la legislatura local del Estado de Sonora reformó el párrafo segundo del Artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles que impedía la prórroga de competencia territorial, tratándose de acciones del estado civil, concediéndola ahora por sumisión expresa de las partes ante el juez.

Dado que la prórroga de competencia no presupone que las partes o una de ellas establezcan su domicilio en el Estado, previamente a la solicitud de divorcio, tal circunstancia lo ha llevado a formar al lado Estados que como Morelos, Tlaxcala y Chihuahua han permitido ese comercio escandaloso, en detrimento de la imagen de la justicia de nuestro país en el extranjero; no obstante que el mismo legislador había puesto fin a tal situación, mediante la promulgación de la legislación civil y procesal civil en 1949, que vino a abrogar la Ley de Divorcio del Estado, del 22 de abril de 1932 que la permitía por sumisión expresa y tácita de las partes y que al igual que en el Estado de Chihuahua, constituía un medio de arbitrarse ingresos.

El objeto de este trabajo, que no tiene la pretensión de aportar alguna novedad sobre el particular, es únicamente señalar lo que a mi juicio representa un serio retroceso de la legislación procesal civil vigente en el Estado, pues la reforma pasó por alto no solo los precedentes legislativos apuntados, sino los principios internacionalmente admitidos en esa materia, tanto por la doctrina como por las convenciones internacionales.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DI
DERECHO INTERNACIONAL



DIVISION DE PODERES

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO

El Estado Moderno surgió en el Renacimiento y tiene sus orígenes en las Ciudades República del Norte de Italia. -- Fué precisamente Nicolás Maquiavelo, nativo de Florencia, -- quién por vez primera empleó en su Obra "El Príncipe", el vocablo Estado para designar a esa nueva entidad con caracteres propios y distintos a los de las organizaciones políticas que le precedieron.

En esa época, dice Heller, "a consecuencia de la concentración de los instrumentos de mando militares, burocráticos y económicos en una unidad de acción política -- fenómeno que se produce primeramente en el Norte de Italia, debido al más temprano desarrollo que alcanza allí la economía monetaria -- surge aquel monismo de poder relativamente estático que diferencia de manera característica al Estado Moderno del Territorio Medieval".⁽¹⁾

Efectivamente, en el Estado Feudal, organizado en estamentos integrados por el clero, los señores feudales y la burguesía de las ciudades, el poder se encontraba descentralizado y disperso en cada uno de ellos, los que ejercían en forma privada, funciones consideradas actualmente como públicas -- y que competen exclusivamente al Estado; así, disponían de tribunales, ejército, administración hacendaria propia, etc.

(1) Hermann Heller.- Teoría del Estado.- 3a. Edición.- -- pag. 145.- Fondo de Cultura Económica.- México 1942.

Pero al reivindicarse esos medios de dominación por el rey, quién al mismo tiempo rompió en definitiva con el vasallaje que debía al Emperador, como reminiscencia del Imperio Romano, se perfilaron las monarquías que, como Francia y España, vinieron a constituir el prototipo del Estado Moderno.

Consecuentemente con esa realidad histórica, Heller ha podido decir que "El poder del Estado tiene que ser, desde el punto de vista del derecho, el poder político supremo, y - desde el punto de vista del poder, el poder político normalmente más fuerte, dentro de su territorio, pues de lo contrario ni será soberano ni poder del Estado".⁽²⁾

Ahora bien, si como hemos visto, actualmente el poder del Estado es uno, como corresponde a esa unidad de acción política que "...se hace posible gracias a la acción de "órganos especiales", consecuentemente dirigida hacia la - formación eficaz de unidad";⁽³⁾ sin embargo, dada la gama - tan variada de las relaciones en que intervienen los titulares del mismo, deben delimitarse sus respectivas esferas de - acción, con el fin de preveer y evitar las eventuales invasio - nes recíprocas de poder, sobre todo al considerar que "la di - visión de poderes de caracter organizatorio,⁽⁴⁾ tiene solo como fin el garantizar la seguridad jurídica".

(2) Hermann Heller.- Ob. cit.- pag. 274.

(3) Hermann Heller.- Ob. cit.- pag. 142.

(4) Hermann Heller.- Ob. cit.- pag. 248.

Ya Aristóteles había captado la diversidad de organismos depositarios del poder del Estado y en este sentido es el exponente más remoto de la Teoría de la División de Poderes; -decía en la Política: "Todo gobierno se compone de tres partes cuyo interés y conveniencia debe consultar el buen legislador.... Una de esas tres partes es la que se encarga de deliberar sobre los negocios públicos, otra ejerce las magistraturas, siendo preciso determinar cuáles son las que han de establecerse, cuál debe ser su autoridad especial y cómo hay que elegir los magistrados. La tercera es la que administra justicia". (5)

Pero es a Locke y a Montesquieu, sobre todo a este último, a quienes corresponde el mérito de haber desarrollado la teoría científicamente, dándole aspecto jurídico. El primero distinguía tres poderes: el legislativo, el ejecutivo y el federativo -derecho de hacer la paz, la guerra y los tratados-. De ellos, los dos primeros debían estar separados porque, según Locke, "para la fragilidad humana la tentación de abusar del poder sería muy grande si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas; porque podrían dispensarse entonces de obedecer las leyes que formulan y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez, y, en consecuencia, llegar a tener un interés distinto al resto de la Comunidad, contrario al fin de la Sociedad y del Estado". (6).

(5) Aristóteles.- La Política.- Libro Sexto, Cap. XI.- Colección Austral de Espasa Calpe Argentina.

(6) Tena Ramírez F.- Derecho Constitucional Mexicano.- 2a. Edic. México 1949.

A su vez, Montesquieu elaboró su teoría ante la inquietud que producía en su ánimo el desarrollo de las instituciones parlamentarias de Francia e Inglaterra; pues mientras que en ésta las Cámaras adquirirían mayor importancia y predominio frente al Rey, en aquélla sucedía lo contrario, adviniendo el Monarca como titular nato del poder del Estado y, por tanto, equiparable a éste, a tal punto que Luis XVI lo expresó en forma elocuente con su célebre frase "El Estado soy Yo". Ante tal situación, "Montesquieu reputó que era necesario asegurar entre los dos poderes del Estado una condición de equilibrio e instaurar a tal fin la división entre los mismos poderes con objeto de impedir a cada uno de ellos exceder los límites de su propia competencia". (7)

Obrando en consecuencia, concibió la división de poderes en: legislativo, ejecutivo y judicial; pero en tal forma organizados, que al considerar a cada uno de ellos como límite y contrapeso del otro, excluyó la posibilidad de su colaboración; lo que desde luego ocasionaba el enervamiento de la actividad del Estado, por cuyo motivo, aunque aceptado por las Constituciones de Francia y Estados Unidos, fué moderado su criterio en elaboraciones posteriores de la doctrina, hasta darle la elasticidad indispensable que hiciera posible la colaboración de los poderes.

(7) Gropalli Alessandro.- Doctrina General del Estado.- Trad. de Alberto Vázquez del Mercado.- par. 220.- México 1944.

Actualmente "... no puede aceptarse ya la existencia de tres poderes distintos, independientes e iguales, aún con el fin de garantizar la libertad política por medio del control o la resistencia de un poder contra otro en beneficio de los derechos de los ciudadanos, porque por encima de ese fin tan alto que puede alcanzarse por otros medios, predomina hoy un principio capital que constituye el punto culminante del sistema estatal moderno: El principio de la unidad del Estado. Y esta unidad no puede ser garantizada más que a condición de que entre la multiplicidad de autoridades y la especialización de las competencias de cada una de ellas, la organización del Estado combinada de tal manera que tenga como resultante una voluntad unitaria". (8)

En efecto, así es, pues como afirma Daniel Moreno - en su Síntesis de Derecho Constitucional: "Si los tratadistas modernos han llegado a la conclusión de que existe en el Estado unidad de poder, al mismo tiempo que especialización y diferenciación de funciones, la tesis que muestra constitución consagra es la de la división de poderes, estableciendo a su vez algunas excepciones que le dan cierta elasticidad". (9)

Sobre el particular cabe decir que desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, se admitió en nuestros códigos políticos el principio enunciado y actualmente nuestra Carta Fundamental lo consagra

(8) Lanz Duret Miguel.- Derecho Constitucional Mexicano, 4a. Edición, pag. 11.- México 1947.

(9) Moreno Daniel.- Síntesis de Derecho Constitucional.- UNAM.- México 1965.

en su Artículo 49; pero no en la forma tajante propuesta por Montesquieu, sino con la flexibilidad necesaria que haga posible la coordinación de los poderes; baste señalar las excepciones que contienen los Artículos 29, 76, Fr. VII y 89, - Fr. X, al atribuir al Ejecutivo Facultades extraordinarias - para legislar en los casos excepcionales a que se refiere el primero de los preceptos; permitir que el Senado se erija en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios con fuero; o al hacer necesaria la intervención de dos poderes en la celebración de tratados.

Es por ello que nos vemos precisados a hacer aunque sea una breve referencia a la teoría de la división de poderes, como imprescindible preámbulo al presente trabajo, pues nos conducirá a determinar el objeto propio de la función que corresponde al Poder Judicial, para, de ésta manera, colocarnos en el campo en el cual se plantean los conflictos competenciales que surgen en las entidades federativas que admiten la prórroga de competencia territorial, entratándose de acciones del estado civil de las personas.

----- * -----

Establecido lo anterior, importa señalar el contenido propio de la función que desarrolla cada uno de los poderes, entendiendo por tales "Las diversas actividades del Estado, en tanto constituyen manifestaciones diferentes, modos de ejercicio variados del poder estatal". (10)

(10) Carré de Malverg Raymond.- Contribution a la Theorie Generale del'Estat.- Paris 1920.

Excedería los límites de ésta tesis hacer el análisis de cada una de esas funciones, por ello nos concretaremos únicamente a enunciar la legislativa y ejecutiva, exponiendo las opiniones de tratadistas de la materia, ampliando desde luego el estudio de la función jurisdiccional, por ser fundamental para los fines de éste trabajo. Así Gropalli define la función legislativa, como "la actividad del Estado que se concreta en la formación y creación de las normas jurídicas que reglamentan la organización del Estado, el funcionamiento de sus órganos y disciplina las relaciones entre el Estado y los Ciudadanos y de los Ciudadanos entre sí. El mismo autor nos dice que por función administrativa, "como se entiende actualmente, es una actividad muy compleja y comprende tanto la actividad puramente ejecutiva, es decir, tendiente a la ejecución de las leyes y contrapuesta a la función legislativa, cuanto a la función administrativa verdadera y propia que tiende a satisfacer los intereses y las necesidades de la colectividad, así como la función de dirección del Estado".⁽¹¹⁾

Finalmente la jurisdiccional es la función que ejerce el Estado cuando administra justicia por conducto de los órganos que integran el poder judicial. Mediante ella "trata de realizar la vigencia efectiva de la norma jurídica violada o desconocida por los particulares",⁽¹²⁾ lo que desde luego ha-

(11) Gropalli Alessandro.- Ob. cit.- pag. 223.

(12) Becerra Bautista José.- El Proceso Civil en México.- Libro I.- pag. 17.- Edit. Jus.- México 1962.

ce presumir la existencia de una situación de conflicto, o - cuando menos que éste sea potencial, siendo por tanto imperativa la intervención de los órganos jurisdiccionales, para - evitar que los particulares se hagan justicia por su propia - mano.

"El Estado, dice Ugo Rocco, tiene para la consecución de sus fines sobre todos los miembros de la colectividad, un poder supremo, un señorío, al que corresponde en los particulares un estado de subordinación o dependencia. Esta relación de mero hecho, se ha transformado en el Estado Moderno en una relación jurídica, en cuanto el Estado, regulando con normas generales su conducta frente a los particulares, o sea, tutelando aún frente a sí mismo los intereses de los particulares, ha sometido a limitaciones el ejercicio de dicho poder. Sin embargo, el Estado reconoce derechos subjetivos de los particulares, lo que implica, en determinadas circunstancias, que el Estado está obligado a hacer y en otras a no hacer".⁽¹³⁾

Desde luego que esto resulta evidente en un régimen de derecho como el nuestro, pues desplazada la fuerza como medio de zanjar los conflictos, queda a los miembros de la comunidad humana que integra el Estado y que constituye el centro de imputación del derecho positivo del mismo, la única alternativa de acudir a los órganos creados previamente por éste para dirimir sus conflictos.

(13) Citado por Becerra Bautista J.- Ob. cit.- pag. 18.

Tales conflictos deben resolverse eficazmente, cierta y sin lugar a dudas, incluso contra la voluntad de quienes se resistan a acatar sus mandatos, puesto que para el cabal cumplimiento de su función, los referidos órganos cuentan con la fuerza incontrastable del Estado; por donde resulta una obligación ineludible para éste y como uno de sus fines, la administración de justicia, medio idóneo, entre otros, para lograr la paz social.

Al respecto Couture sostiene lo siguiente: "La actividad de dirimir conflictos o decidir controversias es uno de los fines primarios del Estado. Sin esa función, el Estado no se concibe como tal. Privados los individuos de la facultad de hacerse justicia por su mano, el orden jurídico les ha investido del derecho de acción y al Estado del deber de ⁽¹⁴⁾jurisdicción".

A reserva de examinar más detenidamente la naturaleza, elementos y caracteres de la función jurisdiccional en el capítulo que sigue, nos conformamos por ahora, con apuntar su contenido, su objeto propio, en forma esquemática.

JUSTIFICACION TEORICA DE LA POTESTAD DEL ESTADO PARA EJERCER LA JURISDICCION

Las tres funciones acabadas de mencionar y a través

(14) Couture V. Eduardo.- Fundamentos del Derecho Procesal Civil.- 3a. Ed. post-mortem.- pag. 36.- Roque Depalma Editor.- Buenos Aires 1958.

de las cuáles el Estado cumple su cometido, son emanación pura y evidente de su soberanía. La soberanía es característica esencial del Estado Moderno. El concepto surgió aparejado con el nacimiento de éste y como para justificar ideológicamente la reivindicación del poder por el rey, de quienes hasta entonces lo habían detentado: la Iglesia y el Imperio, - los señores feudales y las corporaciones, logrando así concentrar o aglutinar en su persona todo el poder del Estado.

Bodino fué quien primero se percató de esta circunstancia y así pudo definir al Estado como "Un Gobierno justo - de muchas familias y de lo que es común a éstas con potestad soberana".⁽¹⁵⁾ A partir de entonces, es decir, desde que por primera vez se empleó el concepto de soberanía como atributo del Estado y hasta la fecha, la doctrina no ha llegado a obtener un criterio uniforme acerca de su naturaleza y atributos.

Para el objeto de nuestro estudio, basta aludir al concepto de soberanía que predomina en la doctrina europea, - puesto que es en ella donde se ha planteado el problema con una mayor amplitud y examinado con mayor acuciosidad, así para Ihering "es una potestad que está sobre toda otra autoridad dentro del Estado. Para Jellinek significa "la negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquier otro poder. Carré de Malberg la concibe como "... una potestad que se ejerce autoritariamente por el Estado sobre todos -

(15) Bodino.- Les six livres de la République.

los individuos que forman parte del grupo nacional y, finalmente, para Hermann Heller "la soberanía es la cualidad de la independencia absoluta de una unidad de voluntad frente a cualquier otra voluntad decesoria universal efectiva".

De las definiciones anteriores se desprenden las características esenciales del poder soberano; ser independiente y supremo.

Independiente en cuanto se considera al poder soberano del Estado desde el punto de vista de sus relaciones con las unidades de poder que integran la comunidad internacional. Franz Von Litz ha podido sostener que "de la idea fundamental del Derecho Internacional se deduce el reconocimiento recíproco de cada Estado dentro de su jurisdicción. Los límites de esta jurisdicción están determinados geográficamente por el territorio del Estado y personalmente por la población del mismo. La autoridad independiente del Estado se manifiesta pues, internacionalmente, de una parte, como soberanía territorial, de otra, como soberanía sobre las personas".⁽¹⁶⁾

Supremo, en cuanto la potestad del Estado se ejerce en forma exclusiva dentro de su territorio y se manifiesta al resolver todos los conflictos que se suscitan, pudiendo incluso imponer sus decisiones dentro de su territorio a todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros, lo cual ha sido ex

(16) Litz Franz Von.- Derecho Internacional Público.- Pág. 119.- Barcelona 1929.

presado por Chiovenda en forma sintética y clara: "En cuanto función de la soberanía, la jurisdicción alcanza hasta donde alcance la soberanía. Pero, siendo la jurisdicción actuación de la ley, no puede haber sometimiento a la jurisdicción sino donde pueda haber sometimiento a la ley. De ahí pues, que como el mismo autor señala, "el ejercicio de la jurisdicción - está, por consiguiente, íntimamente unido a la idea del territorio del Estado. En consecuencia, todos aquéllos, naciona- - les o extranjeros, que se encuentren dentro del territorio - del Estado, están potencialmente sometidos a su jurisdic- - - ción".⁽¹⁷⁾

Lo antes expuesto nos lleva a la necesaria conclu- - sión, de que la jurisdicción es la expresión del poder sobera- no del Estado, quién se ha arrogado aquella función en forma- exclusiva, imponiéndosela como un deber; ello resulta eviden- te del texto del Artículo 19 del Código Civil de Sonora (idén- tico al Artículo 18 del Código Civil para el Distrito y Terri- torios Federales) que dice lo siguiente: "El silencio, obscu- ridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o - tribunales para dejar de resolver una controversia". O sea, - que en todo caso deben resolverse los conflictos que se susci- ten entre los habitantes del país, sean nacionales o extranje- ros, pues de otra manera quedaría la alternativa de dejar a - ellos la solución de sus conflictos, lo que resulta inadmisí- - ble en el Estado actual.

(17) Chiovenda Giuseppe.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- 1a. edic. pag. 35.- Madrid 1940.

EL SISTEMA FEDERAL

Ahora bien, en nuestro país, ese deber de jurisdicción lo ejerce el Estado en la esfera de competencia de las entidades federativas y en la del poder central; por virtud de que nuestra Carta Fundamental adoptó el sistema federal como forma de gobierno en su Artículo 40, al establecer que la nuestra es una República Democrática Representativa y Federal. Dadas las limitaciones de este trabajo, nos concretaremos únicamente al estudio de éste último en forma somera, por considerar que "Los conflictos de leyes propias al ámbito internacional, se repiten en la esfera local de los estados federales y crean problemas de los cuales derivan situaciones reales, que todos los días, en una forma u otra, atañen a cada uno de nosotros".⁽¹⁸⁾

El sistema federal tuvo su origen histórico en los Estados Unidos de América, pues al culminar la guerra de independencia de las trece colonias inglesas, contra la Metrópoli, y tras de repetidos intentos de unificación en el articulado de la Confederación y Unión Perpetua que entró en vigor en 1781, previa la ratificación de todos los Estados, fué admitido definitivamente por la Constitución Federal, después del fracaso de aquélla.

(18) Siqueiros José L.- Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano.- pag. 13.- Universidad de Chihuahua 1957.

El Maestro F. Jorge Gaxiola, en su interesante obra titulada "Algunos Problemas del Estado Federal", después de analizar las circunstancias históricas que concurrieron en el nacimiento de la federación en Estados Unidos y México, manifiesta que en áquel fué producto del acuerdo de Estados Soberanos, los que renunciando a cierto número de facultades y atribuciones que originalmente les correspondían, convienen a constituirse en federación, cediéndolas a ésta y reservándose las restantes; mientras que en nuestro país el proceso fué inverso, pues del Estado unitario que era se transforma en federal, operándose una verdadera descentralización.

Pero además, fija sus caracteres distintivos, que -- vienen a ser la autonomía constitucional y autonomía hacendaria de los Estados miembros. Aquélla tiene dos aspectos: el primero consiste en que las entidades federativas poseen una Constitución propia, libremente promulgada y que no es obra del poder central: el segundo estriba en la facultad que las mismas poseen de revisar su propio estatuto fundamental. Este elemento distintivo del Estado Federal es fundamental, por que distingue a las entidades federativas de otras comunidades políticas, como el Municipio Libre. Sin embargo, la autodeterminación debe estar restringida por disposiciones de la misma Constitución General, so pena de no existir un Estado Federal, omnicompreensivo, sino varios Estados Confederados, - unidos por un simple vínculo de derecho.

El segundo de los caracteres distintivos de la fede
ración, es su autonomía hacendaria o bien el reparto de la fa
cultad tributicia entre el poder central y los gobiernos loca
les; ya que un gobierno sin erario será siempre un vano simu
lacro de poder.

"En la federación, los Estados miembros pierden to-
talmente su soberanía exterior y ciertas facultades interio-
res en favor del gobierno central, pero conservan para su go
bierno propio las facultades no otorgadas al gobierno cen -
tral. Desde este punto de vista aparece la distinción de fa
cultades como una de las características del sistema que estu
diamos, el cual consagra predominantemente -según palabras -
de Wheare- una división de poderes entre la autoridad gene-
ral y regionales, cada una de las cuales, en su respectiva es
fera, está coordinada con las otras e independiente de - -
ellas".
(19)

El reparto de atribuciones entre el poder central y
las entidades federativas opera de acuerdo con dos sistemas -
distintos: el primero consiste en enumerar las atribuciones
del poder central, de manera que todas las no enunciadas que-
den reservadas a las autoridades locales y tiene su origen en
la Décima enmienda a la Carta Magna, hecha por los Constitu-
yentes Norteamericanos. "Las facultades que la Constitución-
no delega a la Unión y no niega a los Estados, quedan reserva

(19) Tena Ramírez F.- Derecho Constitucional Mexicano.- Méxi
co 1963.

das, respectivamente a los Estados o al pueblo". Mediante el segundo se enumeran las atribuciones de los poderes locales, - dejando la presunción a beneficio del Gobierno Central. De estos sistemas, el primero fué adoptado por México en sus diversos códigos políticos y el segundo por Canadá y Africa del - Sur". (20)

Como anotamos anteriormente, son caracteres específicos del Estado federal, la autonomía constitucional de los Estados miembros y la autonomía hacendaria; pero además, entre sus facultades legislativas se encuentra la de poder darse su codificación civil y penal y sus respectivos sistemas de procedimiento.

(20) Gaxiola Jorge F.- Algunos Problemas del Estado Federal.- pag. 74 y siguientes.- Edit. Cultura.- México 1941.

C A P I T U L O I I

JURISDICCION : NOCION :

En el Capítulo anterior llegamos a la conclusión de que la jurisdicción, entendida como actividad del Estado mediante la cual "trata de realizar la vigencia efectiva de la norma jurídica violada o desconocida por los particulares",⁽²¹⁾ se explica única y exclusivamente en función del concepto de soberanía. Ahora trataremos de precisar el concepto de jurisdicción y también el de competencia, para estar en posibilidad de examinar, en el Capítulo siguiente, los conflictos que constituyen la cuestión medular del tema a estudio; es decir, aquéllos que se suscitan en el ámbito del Derecho Internacional Privado, con motivo de la actuación de los órganos jurisdiccionales de aquéllas entidades federativas que, como Sonora y Chihuahua, admiten la prórroga de competencia territorial, entratándose de acciones del Estado civil.

Ahora bien, "del concepto de jurisdicción no puede darse una definición absolutamente válida para todos los tiempos y para todos los pueblos. No sólo las formas externas a través de las cuales se desarrolla la administración de la justicia, sino también los métodos lógicos del juzgar tienen-

(21) Becerra Bautista J.- Ob. cit. pag. 17.-

un valor contingente que no puede ser determinado sino en relación a cierto momento histórico".⁽²²⁾

Para patentizar lo anterior, baste señalar que entre los romanos el pretor, representante del poder jurisdiccional, no solo se encargaba de aplicar el derecho, sino también de crearlo; refundiéndose en su persona funciones correspondientes a órganos distintos. Así lo sostiene Rodolfo Shom en sus "Instituciones de Derecho Privado Romano", al señalar que "El pretor administrando justicia, era autoridad soberana y suprema. Como magistrado, encarna, en el campo de sus atribuciones, la soberanía del pueblo romano. Así se explica como, aplicando el derecho, pueda también crearlo".

Por otra parte, el mismo significado etimológico de la palabra jurisdicción, que procede de las raíces latinas Jus y Dicere, decir el derecho, siendo tan amplio, es comprensivo, como acabamos de apuntar, de las funciones que corresponden a los órganos legislativo y judicial.

Actualmente, al vocablo jurisdicción se le atribuyen diversas acepciones; se le emplea para designar el ámbito territorial; el conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos; se usa como sinónimo de competencia y, finalmente, como función de hacer justicia. Esta última es la que denota su real y verdadero significado, pues el Estado -

(22) Calamandrei Piero.- Instituciones de Derecho Procesal - Civil.- Vol. II.- pag. 114.- Buenos Aires, Argentina.

ha substituído la voluntad de los particulares por la suya -- propia, en su función de hacer justicia, como evidente manifestación de su soberanía, encomendándola a los órganos jurisdiccionales, por cuyo conducto la ejerce. Esto es, corresponde a la jurisdicción, como función soberana del Estado, resolver toda clase de conflictos que se susciten en el ámbito territorial de éste.

Lo anterior se infiere fácilmente de lo expuesto en el Capítulo que antecede y se corrobora con las definiciones que de ella han formulado Ugo Rocco "Jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se substituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando, en vez de dichos sujetos, que tutela concede a una norma, a un interés determinado, imponiendo al obligado en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de su fuerza coactiva, en vez del titular del derecho, directamente aquéllos intereses cuya protección está legalmente declarada".⁽²³⁾ Chiovenda, - quién la concibe como "la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley, mediante la substitución por la actividad, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos; sea al afirmar la --

(23) Rocco Ugo.- Teoría General del Proceso Civil.- pag. - 326.- México 1959.

existencia de la voluntad concreta de la ley, mediante la - -
substitución de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácti-
camente efectiva". (24) Alsina, para quién "la jurisdicción
es la actividad con que el Estado provee a la protección del
derecho subjetivo violado o amenazado" (25) y, finalmente,
Becerra Bautista, quién la define como "la facultad de deci-
dir, con fuerza vinculatoria para las partes, una determinada
situación jurídica controvertida". (26)

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

La finalidad primordial que el Estado persigue con -
esa actividad, es "garantizar la observancia práctica del de-
recho objetivo", (27) o bien "realizar la vigencia efectiva -
de la norma jurídica, violada o desconocida por los particula-
res" (28) puesto que de no ser así, faltaría la indispensable
seguridad jurídica para una convivencia social ordenada.

Lo anterior induce a preguntarnos ¿De que manera ga-
rantiza el Estado la observancia práctica del Derecho objeti-
vo? o bien ¿Cómo realiza o trata de realizar la vigencia --
efectiva de la norma jurídica?. A estas interrogantes pode--
mos responder, siguiendo en el fondo el pensamiento de Piero -
Calamandrei, plasmado en su magnífico estudio de las Institu-

-
- (24) Chiovenda Giuseppe.- Ob. cit.- pag. 10.
 - (25) Alsina Hugo.- Tratado de Derecho Procesal Civil y Comer-
cial.- 2a. Ed. Tomo II.- pag. 426.- Ediar Soc. Anon. Edi-
tores.- Buenos Aires 1957.
 - (26) Becerra Bautista J.- Ob. cit.
 - (27) Calamandrei Piero.- Ob. cit.- pag. 154.
 - (28) Becerra Bautista J.- Ob. cit.- pag. 17

ciones de Derecho Procesal Civil, en el que plantea en forma tan sugestiva y clara el problema que antecede, que estableciendo una variada gama de medios a disposición de los particulares, que el Estado, a petición suya actualiza, ante el in cumplimiento voluntario de las normas jurídicas; ante la imposibilidad o ineficacia de la autocomposición, como medio de solucionar los conflictos surgidos entre ellos o para documentar determinada situación jurídica o bien, determinar un derecho incierto o constituir un estado jurídico.

ELEMENTOS

Para la actualización de esos fines, la función jurisdiccional debe pasar por varias etapas que, a mi juicio, son las que Becerra Bautista adopta en su definición y que ha tomado de la Donellus -jurisdicción es la potestad de conocer y de juzgar de una causa, con la potestad anexa de ejecutar lo sentenciado- es decir, la Notio, la Iudicium y la - - Executio; o sea: 1°. El conocimiento de la cuestión por resolver, que debe ser todo lo amplio posible que permita al juzgador descubrir la verdad de los hechos controvertidos, lo que significa que en caso necesario, no debe bastarle lo alegado y probado por las partes, sino que, además, en uso de los poderes que la ley procesal le confiere, debe allegarse los medios más idóneos que le permitan descubrir la verdad -

real, naturalmente, respetando siempre la igualdad de las partes. 2°. La facultad de decidirlo, procurando adecuar la hipótesis normativa al caso concreto y 3°. La potestad de ejecutar lo sentenciado. Estos principios son internacionalmente reconocidos, en cuanto implican la no denegación de justicia.

Ahora bien, si la teoría de división de poderes fué concebida por Montesquieu como una garantía contra el absolutismo, al atribuir las funciones legislativa, ejecutiva y judicial a órganos distintos e independientes unos de los otros, de tal modo que pudiera lograrse con ello un equilibrio del poder, ha tenido y tiene hasta la fecha un valor meramente conceptual; pues en la práctica ha sido menester atribuir a un órgano, funciones que le son incompatibles desde el punto de vista formal. De ahí pues que se imponga dilucidar la característica distintiva del acto jurisdiccional, pues, como veremos más adelante, al poder judicial se ha encomendado una buena parte de la actividad administrativa que comprende lo que judicialmente se conoce como jurisdicción voluntaria.

Al efecto, los actos a través de los cuales se traduce cada una de las funciones del Estado, se distinguen por caracteres propios que pueden considerarse doctrinalmente, desde dos puntos de vista; El formal y el material o substancial; es decir, atendiendo al órgano del que emana o a su contenido intrínseco, independientemente de áquel.

El criterio formal debe desecharse por lo antes expuesto, ya que ateniéndonos a él, "el problema seguiría en pie siempre que se quisiera establecer cual es la diferencia de funciones que corresponde, en la distribución de los órganos, a la diferencia de nombres y el problema se acentuaría al considerar que a un mismo órgano podrían atribuirse funciones que corresponderían a otro".⁽²⁹⁾

Atendiendo al criterio material de distinción, cabe decir que el acto jurisdiccional típico es la sentencia, a través de la cual se traduce la actividad del Estado declarando el derecho, y su efecto es especial, concreto y declarativo; que si no lo distingue del acto administrativo, si del legislativo típico que es la ley, ya que los caracteres de ésta son la generalidad y la abstracción; esto es, no regula un caso concreto, sino una serie indefinida de ellos, considerados en hipótesis como posibles.

Conforme a este criterio, Calamandrei estima y a él se adhiere el autor de esta tesis, que la diferencia esencial del acto del juez y del administrador puede apreciarse en cuanto a la posición de uno y el otro frente al derecho; al efecto, sostiene que "mientras la función del juez es hacer observar el derecho a los otros; el administrador considera el derecho como un límite puesto a su propia conducta y la ob

(29) Calamandrei Piero.- Ob. cit.- pag. 185.

servancia del derecho es para él solamente un medio de conseguir sus fines de caracter social".⁽³⁰⁾

Todavía cabe agregar que una nota diferencial de la función jurisdiccional, de señalada importancia y que no se encuentra en ninguna de las funciones públicas del Estado, - es la cosa juzgada; así lo considera Couture al afirmar que "por contenido de la jurisdicción se entiende la existencia de un conflicto con relevancia jurídica que es necesario decidir mediante resoluciones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada..... donde hay cosa juzgada hay jurisdicción y donde no la hay no existe jurisdicción. Entre la autoridad de la cosa juzgada y la efectiva vigencia del derecho, dice Couture, hay una relación de medio afin. La cosa juzgada se concibe solo como medio de respetar la incertidumbre del derecho y como forma de hacerlo coactivo en los casos de resistencia u omisión de su cumplimiento..... el caracter de irreversibilidad que dá a las decisiones judiciales la autoridad de la cosa juzgada, no aparece en ninguno - de los otros modos de actuación de poder jurídico. Así, una constitución puede ser substituída, una ley derogada, un acto administrativo revocado, mientras que la decisión judicial que adquiriera áquel caracter, permanecerá inmutable e irrevisable".⁽³¹⁾

(30) Calamandrei Piero.- Ob. cit.- pag. 190.

(31) Couture V. Eduardo.- Ob. cit.- pags. 36 y sig.

COMPETENCIA

Concebida la jurisdicción en los términos expuestos en los puntos que anteceden, para cumplir con ella, el Estado la encomienda a órganos idóneos por cuyo conducto la ejerce, ya en determinado territorio; sobre determinada materia; -- cuantía o grado, surgiendo así el concepto de competencia como "una medida de jurisdicción..... el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez"; ⁽³²⁾ lo que en doctrina se ha denominado como los límites objetivos de la jurisdicción; de ahí que se distinga lógicamente de ésta, como el todo se distingue de la parte.

Chiovenda la define "como el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le esté atribuida" ⁽³³⁾ y Couture a su vez, considera que "la competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico: áquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional". ⁽³⁴⁾

Los criterios doctrinarios y legislativos para hacer la división de la competencia varían, pero atendiendo al código de procedimientos civiles del Estado de Sonora, es, co

-
- (32) Couture V. Eduardo.- Ob. cit.
 (33) Chiovenda Giuseppe.- Ob. cit.
 (34) Couture V. Eduardo.- Ob. cit.

FACULTAD DE DERECHO
 SEMINARIO
 DE
 DERECHO INTERNACIONAL

mo lo apuntábamos, atendiendo al territorio, a la materia, a la cuantía y al grado.

Ahora bien, interesa al Derecho Internacional Privado la jurisdicción, en cuanto significa la aplicación de la ley por los órganos judiciales conforme a su propio criterio, siempre y cuando su soberanía lo autorice para ello.

Puede ocurrir que varias soberanías otorguen competencia a su orden jurisdiccional para conocer de un problema, surgiendo así los conflictos consiguientes, ante la pretensión de cada una de ellas de excluir a las otras del conocimiento de un negocio jurídicamente dado; o bien, puede suceder que ante la concurrencia de dos o más legislaciones en un determinado litigio, ninguna de ellas se considere competente y en cambio atribuya competencia a las otras.

Estos son problemas que dan lugar a los llamados conflictos de leyes, cuyo estudio corresponde, en forma exclusiva, al Derecho Internacional Privado. Incluso se ha llegado a estimar que únicamente a él se debe constreñir esa rama del derecho, como se verá en el Capítulo siguiente.

C A P I T U L O I I I

NOCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Una vez ubicado el campo en el que opera la jurisdicción, así como su justificación teórica, sin pretensiones de haber agotado el tema, sino como obligado paréntesis o introducción a la materia que constituye el objeto medular de este trabajo; es menester ahora hacer aunque sea un esbozo del Derecho Internacional Privado; de su contenido y de las diversas concepciones doctrinarias que pretenden indicar la pauta - conforme a la cual deben solucionarse los conflictos que necesariamente surgen en la Comunidad Internacional, como secuela lógica de las relaciones permanentes que se establecen, por la fuerza de las cosas, entre los nacionales de las diferentes entidades estatales que la integran, pues "es un hecho evidente, que cada vez con mayor frecuencia, el fenómeno jurídico a menudo no se limita a los confines territoriales del Estado, sino rebasa sus fronteras". (35)

Tradicionalmente se ha venido designando a esta rama del derecho, como Derecho Internacional Privado; desde que - por vez primera lo hizo el norteamericano Story en 1834 y lo - popularizó Foelix en su versión francesa en 1843.

(35) Carrillo Jorge Aurelio.- Apuntes de Derecho Internacional Privado.- pág. 1.

No obstante, ha sido objeto de críticas en razón de que su connotación no expresa fielmente su contenido propio.- En efecto, se ha dicho que, etimológicamente, internacional - significa entre naciones, por donde resulta inaceptable, por que estas relaciones son objeto de otra rama del derecho; el Derecho Internacional Público. Desde otro punto de vista se afirma que internacional puede significar también cosmopolita, universal y es el caso que no existe un derecho privado universal que rija uniformemente en todo el mundo; por el contrario, las legislaciones positivas son esencialmente diferentes y, en consecuencia, esta expresión resulta inadecuada. En cuanto a la expresión privado, nos encontramos que también es impropia, porque muchas materias de carácter público pertenecen a este ramo, como el penal, procesal, etc."⁽³⁶⁾

Las nuevas corrientes doctrinarias no aceptan la de nominación aludida y proponen la de Derecho Privado Internacional que consideran más conveniente; es decir, un derecho - privado común a todos los pueblos y compuesto de normas sustantivas, no formales como las que lo han venido integrando - hasta ahora".⁽³⁷⁾

El Derecho Internacional se divide en Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado. El primero comprende aquellos principios que gobiernan las relaciones de

(36) Dunker Biggs Federico.- Derecho Internacional Privado.- pag. 13 y sig.- Edit. Jurídica.- Chile 1956.-

(37) Alfonsín Quintín.- Teoría del Derecho Privado Internacional.- pag. 12.- Montevideo 1955.

los Estados desde el punto de vista de sus intereses generales y políticos. El segundo se define como la rama del derecho - que tiene por objeto, además de estudiar la nacionalidad de - las personas y la condición jurídica de los extranjeros, resolver conflictos que surgen entre los Estados con motivo de la - aparición de sus leyes y de los intereses privados de sus res-
pectivos súbditos." (38)

De lo antes expuesto aparecen evidentemente delinea-
das las materias cuyo estudio concierne a cada uno de ellos y a reserva de ampliar el que corresponde al mencionado en últi-
mo término y solo para acentuar la diversidad de sus objetivos y su efectiva realización, cabe señalar que su "diferencia se encuentra más bien en ésto: que en derecho internacional privado toda regla positiva encuentra una sanción efectiva en su aplicación por los tribunales internos; mientras que en derecho internacional público la afirmación por un Estado de áque-
llo que considera como sus derechos, podrá quedar como letra -
muerta si ella se encuentra aislada o es contradicha por un ve-
cino más fuerte". (39)

Es decir, desde el punto de vista de la vigencia de-
sus principios, resulta objetivamente apreciable su distinción,
lo que a la vez nos conduce a considerar al Derecho Internacio-
nal Privado, como un derecho interno, ya que es en el ámbito -

(38) Calcedo Castilla José J.- Derecho Internacional Privado.-
5a. Edición.- Bogotá 1960.

(39) Batiffol Henri.- Traite Elementaire de Droit International
Privé.- Troisieme Edition.- Paris 1959.

territorial de cada Estado donde tiene su plena y cabal realización, como una manifestación más de su soberanía; sin dejar de reconocer al mismo tiempo que en la Comunidad jurídica internacional se ha venido gestando un auténtico derecho internacional, al lado del derecho interno, cuyas expresiones más notables las constituyen los Tratados de Montevideo de 1888-1889 y 1939-1940; el Congreso Jurídico Centroamericano de 1897 que tuvo como modelo los de Montevideo; las Conferencias Panamericanas y los intentos de uniformidad del Derecho Internacional Privado, llevados a cabo por la Sociedad de Naciones, mediante los cuales se lograron codificar algunas materias, como el Derecho Procesal Internacional; Marcas de Comercio y de Fábrica; Patentes de Invención; Propiedad Literaria y Artística; -Derecho Penal y Comercial Internacional, etc.

SU OBJETO

Los sujetos del Derecho Internacional Privado, son - los mismos que los de las otras diversas ramas del derecho; es to es, el hombre y las personas de existencia ideal, pero su - conducta le interesa "en cuanto se comportan"..... interesan- do a un mismo tiempo -por una misma cuestión de derecho- dos o más ordenamientos positivos, de una misma categoría, pertene- cientes por tanto a jurisdicciones diversas" ⁽⁴⁰⁾ y su finali-

(40) Piotti Celestino.- Unidad Estructural del Derecho Inter- nacional Privado.- pag. 20.- Universidad Nacional de - Córdoba.- R.A. 1954.

dad no es otra que la de proporcionar una solución adecuada a los conflictos que nacen con ese motivo.

Esta clase de conflictos fué, desde muy antiguo, motivo de inquietud para los jurisconsultas creadores de la famosa teoría de los "estatutos", quiénes los denominaron como "cuestiones mixtas", para diferenciarlos de aquéllos en los que está interesado un solo ordenamiento jurídico positivo.

Así pues, la materia a estudio surgió ante la necesidad de regular las relaciones jurídicas en que intervenían elementos "extraños" al derecho local; pues era de suponer que ante tal eventualidad cabía la posibilidad de que se tomara en consideración, para resolverlas, un derecho ajeno a la soberanía del Estado.

La función primordial del Derecho Internacional Privado es el sancionar jurídicamente la conducta humana, cuando interviene el elemento extraño, que se puede manifestar ya sea por la nacionalidad de las partes, por el lugar de celebración de un acto, su lugar de ejecución o bien por el lugar de ubicación de los bienes que sean objeto de un contrato, etc. Este fenómeno del Derecho Internacional Privado puede acontecer, no solamente en el orden Internacional, sino también en los sistemas federales, pues como lo dejamos dicho en Capítulo precedente, las entidades federativas, en virtud de su autonomía, gozan también de facultades legislativas y, por

consecuencia, de las subsidiarias para aplicarlas e interpretarlas por conducto de su poder judicial.

De lo antes expuesto se desprende que el Estado queda facultado, como acto de soberanía, para determinar su jurisdicción y al quedar todos los Estados miembros en esta libertad, pueden coincidir otorgando competencia a sendos poderes judiciales para conocer de un mismo asunto; esto se conoce en Derecho Internacional Privado como conflicto de jurisdicciones y abarca la última parte del estudio de esta disciplina, como veremos más adelante.

Supuesta pues la concurrencia de dos o más legislaciones ante una situación jurídicamente dada, es menester de terminar cuál de ellas es la aplicable. Esto constituye el problema fundamental del Derecho Internacional Privado, por lo que, congruentemente se le ha definido como "el conjunto de principios que determinan la ley aplicable, ora a las relaciones entre individuos pertenecientes a Estados o territorios diversos, ora a los actos ejecutados en país extranjero, ora, en fin, a todos aquellos casos en que se trata de aplicar la legislación de un Estado en el territorio de otro. "Asser; como "el conjunto de principios que determinan, en la esfera de las relaciones internacionales, la ley que debe regir las relaciones y actos jurídicos pertenecientes a distintos Estados "Martens; o bien diciendo que "es-

aquella rama de la jurisprudencia privada que determina ante los tribunales de que país cada cuestión debe ser llevada y por la legislación de que país cada cuestión debe ser resuelta. "Como lo define Westlake: o como lo define Sánchez de Bustamante y Sirvén: "El conjunto de principios que determinan los límites en el espacio de la competencia legislativa de los Estados, cuando ha de aplicarse a relaciones jurídicas que pueden estar sometidas a más de una legislación; "y, finalmente, como "el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto o fin, determinar cuál es la jurisdicción competente o la ley que debe aplicarse en caso de concurrencia simultánea de dos o más jurisdicciones o de dos o más leyes, en el espacio, que reclaman su observancia. "Romero del Prado Víctor.

Por ello se ha dicho, con mucha razón, que el Derecho Internacional Privado es un derecho formal y no sustancial, en cuanto no dá la solución para cada conflicto, sino que señala la ley aplicable entre las pertinentes, a la vez que determina el tribunal competente, cuando dos o más tienen la posibilidad jurídica de conocer de la causa de que se trate. Es decir, es un derecho atributivo y no dispositivo, en cuanto no resuelve el problema de fondo, sino que remite al ordenamiento jurídico idóneo para ello.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

"Este derecho no procura uniformar las legislaciones de los diferentes países. No se trata de crear un derecho privado universal. Esto, además de ser imposible, es inconveniente, ya que la legislación de cada país no viene a ser sino la expresión jurídica de las costumbres, de la raza, de la idiosincracia especial de cada pueblo".⁽⁴¹⁾

DIVERSAS CONCEPCIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL

PRIVADO

Para regular el fenómeno o relación jurídica que surge con la intervención del elemento extraño en el derecho local, interno de un Estado, la doctrina ha formulado diversas soluciones que han integrado las escuelas conocidas como Territorialista, Clásica y Privatista, cada una de las cuales representa una peculiar concepción del Derecho Internacional Privado.

Escuela Territorialista.- La primera tuvo su origen en la Edad Media, pues "con el advenimiento del feudalismo, se generalizó el principio de la territorialidad en virtud del cual la ley imperaba dentro de los límites del territorio de cada señor feudal, excluyendo en absoluto la aplicación de cualquier ley extraña. De ahí se originó la máxima "Leges non valent extra territorium".⁽⁴²⁾

(41) Dunker Biggs F.- Ob.cit.- pag. 23.

(42) Dunker Biggs F.- Ob. cit.- pag. 349.

Al ser elaborado doctrinalmente este principio por los jurisconsultos estatutarios, lo fundamentaron en el hecho de que el poder del soberano se ejerce única y exclusivamente dentro del límite de sus fronteras; esto es, la ley no puede tener más autoridad que el soberano del cual emana; por consecuencia, se aplica dentro del territorio del Estado a todas las personas y actos que en él se celebren o deban ser ejecutados; de ahí pues que el estado civil y capacidad de los extranjeros se rija también por ella.

"Es verdad que solo el soberano del lugar detenta el poder. Por consiguiente, el juez obedecerá a su soberano territorial y aplicará la *lex fori*. Es lo que notó Pillet; - Esta misma territorialidad que somete a la ley de un país el acto de un extranjero y en este país priva a esta ley de proteger su efecto fuera del territorio del Estado cuyo soberano la ha promulgado y autoriza al juez extranjero a aplicar la ley extranjera a todos los procedimientos que está llamada a juzgar. De este principio, una vez admitido, resulta forzosamente que no se puede aplicar al Estado más que la ley del Estado".⁽⁴³⁾

Los partidarios de esta escuela pretenden justificarla por razones de orden jurídico y conveniencia política.

(43) Tomado de Dove Emil.- Derecho Internacional Privado.- pag. 70.- Barcelona 1947.

Razones Jurídicas 1) El principio de la soberanía territorial se opone a la aplicación, dentro del territorio - del Estado, de leyes extranjeras; 2) El poder legislativo - del Estado no tiene fuerza universal, sino nacional; en consecuencia, el imperio de las leyes no es posible que se extienda a los nacionales residentes en el extranjero.

Razón de Conveniencia Práctica.- Se eliminan los conflictos de leyes: se hacen imposibles; los jueces en ningún caso, aplicarán una ley extranjera en los litigios que fallen, aplicarán siempre las leyes locales".⁽⁴⁴⁾

El Código Civil vigente en el Estado de Sonora adoptó el principio de la territorialidad absoluta de la ley en - su Artículo 13: "Las leyes del Estado de Sonora, incluyendo - las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del propio Estado, ya sean - nacionales o extranjeros, estén domiciliados dentro de su jurisdicción territorial o sean transeuntes; pero tratándose - de extranjeros, se tendrá presente lo que dispongan las leyes federales sobre la materia. "Es indudable, pues, que siguió - el criterio territorialista del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que, a su vez, fué adoptado en el Ar- - tículo 12, según lo apunta el Maestro Siqueiros en su breve - opusculo "Ley aplicable al estado civil de los extranjeros -

(44) Caicedo Castilla José J.- Derecho Internacional Privado.- 5a. Edic.- pag. 507.- Bogotá 1960.

en México", por haberlo propuesto la Secretaría de Relaciones Exteriores, quién objetó el proyecto del nuevo código sobre el particular y que según la Comisión encargada de su formulación, complementaba la teoría de los estatutos, desarrollada por el Código de 84, considerando como ley personal la del domicilio, cuando los individuos tuvieran dos o más nacionalidades o fueran apátridas.

"Este principio de la territorialidad absoluta es contrario a los principios generalmente aceptados de Derecho Internacional Privado. Su aplicación a ultranza ha producido lamentables efectos en el extranjero, provocando acerbas críticas a sentencias dictadas con base en él, por tribunales mexicanos y en algunos casos hasta la negativa de exequatur de las referidas sentencias".⁽⁴⁵⁾

Escuela Clásica.- En razón de que la escuela territorialista no aportó una solución satisfactoria a los problemas que se plantean en Derecho Internacional Privado, al impedir en todo caso la aplicación de un derecho extraño a la soberanía local que lo adopta, hubo de atenuarse su criterio hasta permitir que en ciertos casos el derecho de un Estado siguiera siendo derecho en otro y pudiera aplicarse a un caso específicamente determinado, surgiendo así la escuela clásica.

(45) Carrillo Jorge A.- Matrimonio y Divorcio en México a la luz del Derecho Internacional Privado.- Revista de la Facultad de Derecho 56 - Oct.- Dic.- 1964.

"Según ella el Derecho Internacional Privado no va en busca de la solución directa de los problemas de fondo que están más allá de la discrepancia legislativa inmediata; no procura darnos una solución de fondo para cada institución, como sucede con el derecho común. Trabaja, es indudable, con casi todas las instituciones del derecho, pero no entra al estudio de cada una de ellas; porque tal función lo volvería innecesario, superabundante. Trabaja con ellas, pero en un sentido distinto, no común a otras secciones del derecho".⁽⁴⁶⁾

Según esta concepción clásica, el Derecho Internacional Privado debe constreñirse a señalar la ley aplicable, cuando en el supuesto de que dos o más de diferentes ordenamientos jurídicos deban aplicarse a una misma relación. Esto es, no resuelve la cuestión de fondo que se plantea en determinado litigio, sino que lo deja a la norma material; "la escuela clásica, pues, ha hecho del Derecho Internacional Privado un sistema de normas formales y no materiales".⁽⁴⁷⁾

Esta escuela es la que ha tenido mayor aceptación en los diversos sistemas jurídicos. Así por ejemplo, en los países anglosajones se estudia la rama del derecho que nos ocupa, bajo el nombre de Conflicto de Leyes y su objeto se reduce a establecer las normas o principios según los cuales debe escogerse entre una ley u otra en toda relación extranacional".⁽⁴⁸⁾

(46) Piotti Celestino.- Ob. cit.- pag. 36.

(47) Alfonsín Quintín.- Ob. cit.- pag. 367.

(48) Carrillo Jorge A.- Apuntes de Derecho Internacional.- pag. 3.

Escuela Privatista.- Esta escuela, a diferencia - de las reseñadas con antelación, propugna la formulación de - un derecho privado de caracter internacional, integrado por - normas materiales, como el derecho nacional, con el fin de re - solver todos los conflictos que se susciten en el campo de - las relaciones en que interviene el elemento extraño.

La idea de un derecho privado internacional unifor - me, desde luego que es aceptable, porque vendría a poner fin a ese cúmulo enorme de conflictos; pero, "infortunadamente, la escuela privatista no expresa con la claridad que fuera de desearse, a cargo de quien debe correr la elaboración de este derecho, y tan solo se limita a mencionar que las disposicio - nes materiales que lo forman, por lo menos en la actualidad, - se encuentran dispersas en tratados, disposiciones consuetudi - nario, etc., estando lejano el día en que este derecho se -- aglutine en un cuerpo de leyes a la manera de los cuerpos de leyes nacionales".⁽⁴⁹⁾

S U C O N T E N I D O

Los autores de Derecho Internacional Privado difie - ren notablemente acerca de los temas que deben integrar su - contenido; así, las escuelas germana, inglesa y norteamerica - na estiman que deben reducirse al conflicto de leyes, por con

(49) Carrillo Jorge A.- Apuntes.- pag. 4.

siderar que la nacionalidad y la condición de extranjeros, -- son materias reservadas al derecho interno y nada tienen que ver con el Derecho Internacional Privado. En cambio, las doctrinas francesa y española dividen el estudio de esta materia en los siguientes Capítulos:

- A) Nacionalidad.
- B) Condición Jurídica de los Extranjeros.
- C) Conflictos de Leyes, y
- D) Conflictos de Jurisdicciones.

Por otra parte, hay autores como Sánchez de Bustamante y Sirvén que consideran el último de ellos como formando parte del conflicto de leyes". (50)

Nacionalidad.- En el Capítulo primero, decíamos - que la soberanía es característica esencial del Estado moderno y que se manifiesta bajo un doble aspecto; uno interior y otro exterior.

(50) No aludimos a la competencia jurisdiccional porque lo - creemos innecesario y antijurídico. Las facultades de un juez no son obra suya, sino de la ley que aplica y obedece. Cuando ejerce su jurisdicción respecto de individuos o poderes extranjeros, no es más que un instrumento de la ley, de cuyo cumplimiento se trata en realidad. La competencia jurisdiccional es una de tantas instituciones a la que la competencia legislativa se extiende. Se limita a un capítulo del Derecho Procesal Internacional".- Derecho Internacional Privado.- T I.- pag. 19.

Interiormente, en cuanto la potestad del Estado se ejerce sobre todas las personas que se encuentren dentro de su territorio, sean nacionales o extranjeros y desde el punto de vista exterior, en cuanto es independiente de las demás unidades de poder que forman la comunidad internacional; de ahí pues que la nacionalidad, como institución de derecho público, se encuentre estrechamente vinculada a la soberanía del Estado.

Importa a éste determinar quien reúne la calidad de tal, porque existen derechos cuyo goce y ejercicio se les reservan en forma exclusiva, así como existen deberes solo a ellos exigibles y es por ello que en la mayor parte de los países se encuentra regulada esa materia en sus constituciones, especialmente en las repúblicas americanas.

No obstante ser el derecho interno de cada Estado el que fija las normas que rigen la nacionalidad, "los principios doctrinarios que informan dichas disposiciones, son parte del acervo jurídico de la comunidad internacional",⁽⁵¹⁾ lo que elimina la posibilidad de que obren arbitrariamente al atribuirle a las personas; "basta recordar las disposiciones dictadas en alguna época de su historia, por países como Brasil y Venezuela, imponiendo su nacionalidad y la respuesta unánime de la comunidad jurídica internacional-

(51) Carrillo Jorge A.- Ob. cit.- pag. 10.

que rechazó esta postura, para convencernos que mucho tiene - que decir el Derecho Internacional Privado en la fijación de la nacionalidad de los individuos". (52)

Se ha definido a esta institución como "el vínculo jurídico y político que liga a una persona natural o jurídica con un Estado determinado y que es origen y garantía de derechos y obligaciones recíprocos. "Sánchez de Bustamante y Sirvén. El tratadista mexicano Eduardo Trigueros la concebía como la característica que identifica a un individuo con el elemento "pueblo" de un Estado.

Paralelamente al concepto jurídico de nacionalidad, se encuentra el de ciudadanía que se define como "el conjunto de las condiciones que el derecho público de un Estado exige para que las personas naturales puedan ejercitar derechos políticos dentro de él"; (53) en consecuencia, todo ciudadano debe ser nacional, pero no a la inversa. La nacionalidad viene a ser el género y la ciudadanía la especie.

El estudio de la Nacionalidad en Derecho Internacional Privado es de importancia, porque permite determinar la condición jurídica de los extranjeros, pues no obstante que el principio de la asimilación de éstos a los nacionales es generalmente admitido; sin embargo, se dan casos en que se -

(52) Carrillo Jorge A.- Ob. cit.- pag. 10.

(53) Dunker Biggs F.- Ob. cit.- pag. 158.

les impide el goce y ejercicio de ciertos derechos públicos y privados; sirve también como criterio para la solución de los conflictos de leyes y jurisdicciones; es decir, constituye con el domicilio, el lugar de ubicación de una cosa, la bandera de un buque, el lugar de celebración y ejecución de un acto, etc., lo que los juristas europeos denominan como puntos de contacto.

Ahora bien, la nacionalidad es de origen o adquirida, también llamada de elección.

Tradicionalmente se han admitido dos sistemas para conceder la nacionalidad de origen: el ius soli y el ius sanguinis. Conforme al primero, las personas adquieren la nacionalidad del lugar donde nacen, independientemente de la nacionalidad de sus padres y por el segundo, los hijos tienen la de los padres, sin importar el lugar de su nacimiento.

La llamada nacionalidad de elección se adquiere mediante la naturalización que puede ser de dos clases, individual y colectiva. La primera puede adquirirse en forma voluntaria, semivoluntaria y forzada.

Es un principio universalmente admitido en la actualidad que todo individuo es libre de cambiar su nacionalidad. Este principio tiene sus excepciones; así a ejemplo, -

un Estado no puede permitir cambios de nacionalidad de amplios sectores de su población, porque podría significar su segregación; históricamente se han dado muchos casos de ese tipo. También puede suceder que en determinadas situaciones de emergencia un Estado se niegue a conceder cambios de nacionalidad para evitar que sus súbditos evadan el cumplimiento de sus deberes.

Por otra parte, en ocasiones, el cambio de nacionalidad opera sin que exista un propósito definido del individuo, como cuando es requisito indispensable para adquirir -- trabajo o conservar el adquirido; caso éste a que se refiere la fracción primera del Artículo 3°. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, provocando con ello los conflictos -- que surgen de la doble nacionalidad.

Finalmente, en el decurso de la historia se han dado infinidad de casos de nacionalidad forzada, como el que -- afectó a grandes núcleos de población de los extensos territorios de que fué despojado nuestro país y anexados a Estados Unidos de Norteamérica.

La Nacionalidad en el Derecho Positivo Mexicano.-

Para los efectos de este trabajo es preciso aludir a las -- disposiciones legales vigentes en México, referentes a la nacionalidad, porque en esa forma aparecerá delineada la cali-

dad de extranjero, que en nuestro derecho aparece definida por exclusión. Ello revestirá particular importancia por cuanto al estudio de la condición que guardan en el país; - conceptos que junto con los demás que integran el contenido del Derecho Internacional Privado, volverán a ser tocados - en el Capítulo siguiente:

El Artículo 30 de la Constitución en vigor, es - producto de la reforma que se hizo al original en 1934 y - dice lo siguiente:

"La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera; de madre mexicana y padre desconocido, y
- III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

Este precepto adopta por igual el jus soli y el jus sanguinis para determinar la nacionalidad y ha sido motivo de críticas porque no establece criterio de "vinculación real, - sociológica, biológica inclusive, que impidieran que personas totalmente ajenas a México pudieran, en un momento dado, invocar una falsa (sociológicamente hablando) nacionalidad mexicana". (54)

En efecto, en la fracción primera del inciso A, declara mexicanos por nacimiento a los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. La atribución de nacionalidad en estas circunstancias puede - ocurrir por un hecho fortuito, de ahí que la doctrina considere que para ello deben concurrir otros factores que hagan presumir el arraigo e identificación del individuo con el Estado, como que los padres tengan su domicilio establecido en él.

(54) Carrillo Jorge A.- Apuntes.- pag. 29.

Por la misma razón se critica la redacción de las siguientes fracciones del mismo inciso:

En cambio, en la fracción segunda del inciso B, el constituyente si fué congruente con la doctrina, al declarar mexicana a la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

Finalmente, el Artículo 33 Constitucional dispone: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Artículo 30".

Condición de Extranjeros:- "Por condición jurídica de los extranjeros debe interpretarse el conjunto de derechos y obligaciones a que están sujetos durante su permanencia en el país; es decir, su status frente al Estado".⁽⁵⁵⁾ De ahí que su determinación corresponda precisamente al derecho interno de éste, el constitucional y civil y no al Derecho Internacional Privado; pero al hacerlo, no debe obrar arbitrariamente, abusando de su soberanía, sino que debe respetar el mínimo de derechos que le son reconocidos por el jus gentium; es lo que en doctrina se conoce como la esfera jurídica inviolable del extranjero.

(55) Siqueiros José L.- Ob. cit.- Sobretiro del Boletín - del Instituto de Derecho Comparado.

"De los derechos de los extranjeros que se fundan en el Derecho Internacional común parte la idea de que los Estados están obligados entre sí a respetar, en la persona de los extranjeros, la dignidad humana"; ⁽⁵⁶⁾ como justificación de tal acerto, baste mencionar la Declaración universal de los Derechos Humanos, hecha por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, a cuyo cumplimiento se han comprometido los Estados miembros. Por esta razón y porque se encuentra vinculada dicha materia a los conflictos de leyes y, dado que el problema surge en una determinada relación jurídica en la que interviene un elemento extraño a la soberanía local, su estudio se reserva al Derecho Internacional Privado.

Sin embargo, a diferencia de este criterio que es el adoptado por las escuelas francesa y española, como decíamos, de acuerdo con el pensamiento jurídico germano y anglosajón, esta materia debe reservarse al derecho interno de cada país.

Al iniciar este Capítulo dijimos que nuestro móvil sería el de hacer una especie de esbozo del Derecho Internacional Privado, con el fin de perfilar su contenido y las diversas concepciones doctrinarias que proponen la solución de los conflictos que surgen en la relación jurídica en que in-

(56) Carrillo Jorge A.- Apuntes.- pag. 54.

terviene un elemento extraño, y dentro de esta exposición, - por necesidad incompleta, dados los reducidos límites de esta tesis, y en particular sobre el tema de la condición jurídica de los extranjeros, cabe referirlo principalmente a su capacidad y estado civil.

Conforme a la tónica enunciada, para el cabal estudio de este Capítulo del Derecho Internacional Privado, es necesario distinguir entre los derechos políticos, públicos y privados.

El goce de los derechos políticos se encuentra reservado a los nacionales del Estado en su condición de ciudadanos. A este respecto cabe decir que ningún miembro de la comunidad internacional admite que los extranjeros se inmiscuyan en cuestiones políticas, porque ello entraña el ejercicio del derecho del voto para la integración de los órganos del poder y la facultad de ser elegido a los cargos públicos.

"Los derechos públicos o garantías individuales, - llamadas también derechos humanos, son todos los derechos -- inalienables inherentes a la persona humana y como tales, independientes del vínculo de la nacionalidad".⁽⁵⁷⁾

(57) Dunker Biggs.- Ob. cit.- pag. 27.

Entre estos derechos podemos mencionar el reconocimiento de la personalidad y las libertades públicas; esto es, la libertad personal, de palabra, de expresión, de cultos, de trabajo, de igualdad ante la ley, etc.

Por cuanto a los derechos privados, es imprescindible que como consecuencia del reconocimiento de la personalidad, el extranjero deba también ser reconocido como titular de derechos y obligaciones, ya que de otra forma sería imposible su vida en un determinado país; así, es preciso que pueda contratar validamente, contraer matrimonio, divorciarse y, en fin, realizar todos los actos del comercio jurídico.

"El Derecho Internacional no obliga, sin embargo, a que se le autorice la adquisición de todos los derechos -- privados esenciales que son imprescindibles para la naturaleza físico-espiritual del hombre. Se trata, por ejemplo, de la facultad de adquirir los objetos de consumo diario, la capacidad contractual y matrimonial, la capacidad de testar y heredar. En cambio, un Estado podrá excluir a los extranjeros de la adquisición de objetos que no afecten al consumo cotidiano, como por ejemplo, aeronaves, navíos o bienes inmuebles". (58)

Por la solución que se ha dado al problema de la -
condición jurídica de los extranjeros en los ordenamientos -
jurídicos históricamente dados, se les puede clasificar en -
los grupos siguientes:

Sistema de la Reciprocidad Diplomática.- Confor-
me a él, solo puede concederse a los extranjeros el goce de
los derechos que se hubiere determinado mediante la celebra-
ción del correspondiente tratado entre su país de origen y -
aquél en que residen..

Sistema de la Reciprocidad Legislativa.- Consis-
te en conceder a los extranjeros el goce de aquellos dere- -
chos que les son reconocidos por el Estado de su origen a -
los nacionales del país en que residen. "La tésis de la re-
ciprocidad lleva imbuido un principio de equidad que es impo-
sible dejar de reconocer. No parece justo que un Estado que
niega ciertos derechos a los nacionales de otro, espere sin
embargo que los suyos gocen de los mismos derechos en el Es-
tado que es objeto de la discriminación". (59)

Sistema de la Asimilación a los Nacionales.- Me-
diante él se conceden a los extranjeros los mismos derechos -
de que gozan los nacionales. Este sistema es generalmente --

(59) Carrillo Jorge A.- Apuntes.- pag. 59.

admitido por las legislaciones más modernas y es más conforme con el desarrollo actual de la doctrina; finalmente, el

Sistema Angloamericano.- Como dijimos antes, -- Gran Bretaña y Estados Unidos no admiten que la comunidad jurídica internacional indique la pauta a seguir para la fijación de los derechos de que deben gozar los extranjeros, estableciendo un mínimo que deben respetar y conceder los Estados miembros; sino, por el contrario, se declaran partidarios de que sea el derecho interno de cada país quién determine aquéllos. "Siendo ésta una postura unilateral, debe ser repudiada por la doctrina internacional que piensa y seguirá pensando, que el "status" del extranjero afecta vitalmente las relaciones internacionales". (60)

La Condición Jurídica de los Extranjeros en el Derecho Positivo Mexicano.- La postura que nuestro país ha adoptado ante este problema, es acorde con los lineamientos doctrinales antes expuestos. Sobre el particular y en relación con los derechos políticos, el Artículo 33 de la Constitución General de la República, en su último párrafo, establece: "...Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, - inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

(60) Carrillo Jorge A.- Apuntes.- pag. 59.

Por lo que hace a los derechos públicos y privados, admite el sistema de la simulación a los nacionales, - el que consagra la Constitución en sus Artículos 1°. y 33, pero sometido a determinadas restricciones, entre las que - debe señalarse las que prescribe la fracción I del Artículo 27 del mismo Código Político, impidiendo a los extranjeros - adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una fa ja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta kilómetros en las playas.

Por lo demás, cabe decir que respecto a los derechos civiles existe una total equiparación entre nacionales y extranjeros.

Conflicto de Leyes.- Integrada la comunidad internacional por Estados soberanos, cuyos ordenamientos jurí dicos positivos tienen validez espacial dentro de su respec tivo ámbito territorial, es fácil imaginar la serie intermi nable de conflictos que surgen cuando los nacionales de cada país, en su constante tráfico, realizan actos en los que se interesan por igual dos o más de aquellos ordenamientos.

Ante tal situación es imposible concebir que los Estados actúen indiferentemente, pues la convivencia humana exige que muchos de estos actos deban ser juzgados, reconocidos o aceptados por soberanos ajenos a aquél en que se han originado.

Es obvio que el conflicto no se plantearía si la solución que se diera por cada uno de los derechos nacionales a cada situación o relación jurídica en que interviniera un elemento extraño fuera idéntica; pero es debido a que cada Estado, siendo soberano, actúa independientemente y formula su derecho atendiendo a peculiaridades propias a su medio físico, las costumbres del pueblo, sus necesidades y especial idiosincrasia que generalmente contempla y resuelve cada relación de manera distinta.

Por ello surgió el Derecho Internacional Privado, teniendo como objeto propio el acabado de enunciar y como pretensión, la de proporcionar la solución a los problemas que nacen con ese motivo; "es, en definitiva, un conjunto de normas que actuando sobre una organización social y política, consigue establecer un régimen de coexistencia de los ordenamientos jurídicos sobre el que descansa la vida detráficio jurídico externo y la acción económica de hombres y sociedades".⁽⁶¹⁾

(61) Aguillar Navarro Mariano.- Lecciones de Derecho Internacional Privado.- Tomo I.- 2a. Edic.- Madrid 1966.

Por otra parte y atendiendo al caracter independiente de cada Estado, la solución que se le dá a estos conflictos es necesariamente diversa. "El principio de la independencia de los Estados conduce, por lo tanto, a la conclusión, de que pueda haber tantas reglas de solución de los conflictos de leyes como países diferentes existen..... En los dominios del derecho positivo, el juez que conoce de un litigio, debe aplicar exclusivamente el derecho internacional de su país".⁽⁶²⁾

La expresión conflicto de leyes ha sido objeto de críticas; así, Niboyet estima que "emanando cada una de las legislaciones de un poder soberano, no puede haber conflicto entre ellos. Ni la ley nacional fuera de un país ni los extranjeros dentro de él pueden imponerse, de manera que estrictamente no pueden existir conflictos de leyes. Para que una ley extranjera se aplique en un país, es necesario que el poder soberano de dicho país así lo decida. Sería preferible, en consecuencia, hablar de imperio de leyes en el espacio, más bien que de conflictos de leyes";⁽⁶³⁾ sin embargo, como muchas otras expresiones empleadas en derecho, discutibles también en cuanto no expresan la connotación correcta del objeto al que designen, ha sido aceptada universalmente hasta la fecha.

(62) Niboyet J. P.- Principios de Derecho Internacional Privado.- pag. 305.- Trad. de la 2a. Edic. Francesa.- Editora Nacional.- México 1965.

(63) Niboyet J. P.- Ob. cit.- pag. 199.

El hecho apuntado de que cada país posea su propio sistema de solución de conflictos, dá lugar a la existencia de dos tipos de éstos:

El positivo, en el que se plantea una concurrencia de legislaciones, cada una de las cuales estima que la competencia para conocer y resolver el mismo le pertenece totalmente, y

El negativo, cuando ninguna de las legislaciones concurrentes en un determinado litigio se atribuye competencia para conocer de él.

Para solucionar el referido en primer término, se ha considerado que solo "concertando tratados diplomáticos y substituyendo por una regla nueva y uniforme, la de las legislaciones respectivas".⁽⁶⁴⁾

El conflicto negativo dá lugar al problema de la remisión o reenvío y se le formula de la siguiente manera:

Quando, conforme a las reglas de conflictos de leyes de un país, la ley de otro país es competente. ¿Habrà que aplicar las disposiciones de puro derecho interno de este último país o se aplicarán sus reglas de Derecho Internacional Privado?

(64) Niboyet J.P.- Ob. cit.- pag. 199.

Conflicto de Jurisdicciones.- Este tipo de conflictos se plantea cuando en una relación jurídica interviene un elemento extraño a la soberanía del juez ante quien se somete para su decisión; esto es, la primera cuestión que debe resolver, es dilucidar si de acuerdo con las reglas de su ordenamiento procesal es competente o no para conocer de ese negocio y una vez resuelta, determinar cual es, según ese mismo ordenamiento, la ley que debe aplicar para resolver el fondo del mismo, lo que dá lugar a los conflictos de jurisdicciones y de leyes respectivamente. En ocasiones sucede que coinciden las reglas de competencia judicial y las de competencia legislativa, pero no siempre sucede así, precisamente por la diversidad de criterios en cuanto a puntos de conexión que sirven de base para la solución de este tipo de conflictos. "Si en efecto hubiera identidad, cada jurisdicción no conocería mas que asuntos sometidos a su propia ley y todo el problema de los conflictos de leyes desaparecerían, puesto que bastaría determinar la jurisdicción competente para conocer la ley aplicable".⁽⁶⁵⁾

Lo antes expuesto sucede en países como el nuestro que adopta un criterio territorialista extremo de aplicación de la ley. En efecto, la fracción I del Artículo 121 de la Constitución establece que "las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no

(65) Batiffol Henri.- *Traite Elementaire de Droit International Privé.*- pag. 752.- Troisieme Edition.- París 1954.

podrán ser obligatorias fuera de él", de ahí que los órganos jurisdiccionales del país, invariablemente aplicarán la lex fori para la solución de todos los conflictos que se so meten a su conocimiento.

Los conflictos de jurisdicciones se presentan previamente a los conflictos de leyes y aunque se les ha identificado o incluido entre estos últimos, sin embargo se les ha distinguido atendiendo a la naturaleza de sus normas. - "La diferencia de naturaleza de las reglas relativas a - - ellos es, en efecto considerable: estas reglas son, respecto a los conflictos jurisdiccionales, normas directas, que dan inmediatamente la solución buscada, que precisan el tribunal - nacional o extranjero - que debe conocer del negocio; las relativas a los conflictos de leyes son, por el contrario, normas indirectas que únicamente determinan la ley competente, el derecho civil, francés o español a ejemplo, en el que se encontraran las reglas de capacidad aplicables al individuo considerado". (66)

El problema que en sí es tan interesante, se plantea tanto en el ámbito internacional, como en el interno de los Estados, sobre todo en los que adoptan el sistema federal, pero pierde interés referido a nuestro país, por la aplicación de la doctrina territorialista que en este senti

(66) Amaury J.- Derecho Internacional Privado.- pag. 280.- Edit. José Ma. Cajica Jr.- Puebla, México 1949.

do cuando menos, elimina los conflictos que surgen en los litigios en que interviene un elemento extraño.

Además de la determinación del tribunal competente en esta clase de juicios, los conflictos de jurisdicciones comprenden otro tipo de problemas; el de la ejecución en un país de sentencias dictadas en otro. Por otra parte, estos temas y la colaboración internacional en materia procesal, vienen a constituir a su vez el objeto propio del Derecho Procesal Civil Internacional; es decir, las normas adjetivas que el Estado dicta tomando en cuenta su calidad de miembro de la comunidad internacional, para regular las relaciones que se establecen entre el elemento humano que la integra.

Finalmente cabe agregar que "los conflictos de jurisdicciones, incluidos ciertamente en el Derecho Internacional Privado, concebido como reglamentación jurídica de la vida social internacional, continuarán formando parte de él, con los conflictos de leyes, aún cuando una noción más estrecha de esta ciencia excluya la nacionalidad y la condición de los extranjeros". (67-a)

(67-a) J. Amaury.- Derecho Internacional Privado.- pag. 378.
Trad. del Lic. José M. Cajica Jr.- Edit. José M. Cajica, Jr.- Puebla, México.

C A P I T U L O I V

AMPLIACION DE JURISDICCION EN EL ESTADO DE SONORA

A través de los desarrollos anteriores hemos llega do yá al momento de enfocar nuestras miras al tema que vino a constituir el móvil de este modesto trabajo; la reforma a al Artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Esta do de Sonora, del 10 de junio de 1966 y que entró en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado el día 22 del mismo mes y año, cuya reforma dice así:

"En los juicios sobre el estado civil de las personas, la competencia por razón de territorio solo se podrá prorrogar mediante sumisión expresa de ambas partes al Tribunal ante el cual se presente la demanda".

Mediante ella quedó sin efecto el 2°. párrafo de dicho precepto que impedía la prórroga de competencia, tratán dose de acciones del estado civil de las personas.

De los términos en que fué formulada la reforma, desde luego se advierte que la única finalidad perseguida por el legislador fué propiciar los divorcios de extranje ros; específicamente los de nacionales del vecino país del

Norte, y de ellos únicamente los voluntarios, pensando ingenuamente que en esa forma se beneficiarían las poblaciones fronterizas de la entidad, con la avalancha de vecinos que ocurrirían presurosos ante los tribunales sonorenses al tener conocimiento de las facilidades que se les otorgaban para disolver su vínculo matrimonial.

Probablemente no haya existido jamás intervención alguna de los órganos legislativos del Estado que denote tal carencia de meditación y no solo eso, sino también poco respeto a los precedentes legislativos que, esos sí, tuvieron su razón de ser; porque, mediante ellos se puso fin a ese tráfico escandaloso, denigrante y corruptor que prevalecía en Sonora, al igual que actualmente en Chihuahua, antes de la promulgación de los Códigos Civil y de Procedimientos Vigentes desde el año de 1949, bajo el amparo de la Ley de Divorcio del Estado, del 22 de abril de 1932.

En efecto, mediante esta ley, se permitió el divorcio de extranjeros, al establecerse reglas de competencia que lo hacían factible, así en su Artículo 33 prescribía: "En los casos de divorcio voluntario, la jurisdicción de los Tribunales del Estado para conocer de ellos queda -- irrevocablemente establecida por la sumisión de ambos interesados al ocurrir ante el Juez. En los casos de divorcio -

contencioso la jurisdicción inicial se establece por la su-
misión del demandante, y la definitiva e irrevocable, cuan-
do el reo contesta la demanda sin oponer la excepción de in
competencia o que interpuesta dicha excepción se resuelva -
en favor de la jurisdicción del Juez".

Así pues, se establecían la sumisión expresa y tá
cita de las partes como criterio para fincar la competen-
cia de los Tribunales Sonorenses. Como era de esperarse -
afluyeron al Estado infinidad de matrimonios extranjeros -
con el fin de obtener su divorcio; pues al mismo tiempo y
congruente con la tónica fijada por la ley, se establecie-
ron términos reducidos para la celebración de la junta de -
avenimiento en los divorcios voluntarios y también para dic
tar sentencia.

Pero como es de suponer, el móvil de la ley no -
era propiciar únicamente los divorcios fáciles a los extran
jeros; sino que el legislador se valió de ellos para arbi-
trarse ingresos en una época en que el erario del Estado -
era sumamente raquítrico; obligando a los interesados a pu-
blicar los puntos resolutivos de la sentencia que decretara
el divorcio, en el Boletín Oficial del Estado, por una sola
vez, mediante el pago de los derechos respectivos y a com-
probar tal circunstancia ante el Juez del conocimiento, --

quién debía negarles copia certificada de la sentencia o de cualquier constancia que sirviera para comprobar la disolución del vínculo matrimonial, si no lo hacían; como puede verse del Artículo 32 de la citada ley.

Los tribunales del Estado, principalmente los de las poblaciones fronterizas, aumentaron notablemente el volumen de negocios de los que conocían debido, casi en forma exclusiva, a los divorcios de extranjeros, contribuyendo en gran medida a la corrupción del personal respectivo de cada juzgado, que atendía con la mayor premura esos juicios, ante la perspectiva del incentivo económico que podía significarles y aunque sería deseable esa celeridad en el despacho de todos los litigios, el hecho de que era en detrimento del resto de ellos que merecían esa misma atención, la hace criticable; al mismo tiempo, el Estado obtenía considerables ingresos con ese motivo. Esto es, la ley cumplió la finalidad para la que fué creada, pero al mismo tiempo puso de manifiesto las lacras apuntadas.

Al entrar en vigor la legislación civil y procesal civil en 1949, no solo se derogó la Ley de Divorcio, si no que, además, se consideró improrrogable la competencia territorial, tratándose de acciones del estado civil, impi-

INSTITUTO DE DERECHO
SEMESTRE
DE
DERECHO INTERNACIONAL

diendo en lo sucesivo el planteamiento de divorcios de extranjeros, y la secuela de vicios que había traído consigo.

Inexplicablemente y cuando el ejemplo de Sonora era emulado en el Estado de Morelos, donde también se puso fin a ese comercio escandaloso que había acarreado un considerable desprestigio para nuestro país, en los medios judiciales extranjeros, poniéndose en entredicho no sólo a las autoridades judiciales, sino también al foro y, además, - cuando en la doctrina de Derecho Internacional Privado y en algunos tratados se iba abriendo paso la idea de eliminar - a la voluntad de las partes como atributiva de jurisdicción; el legislador de Sonora, contra todos estos precedentes, reforma el Código de Procedimientos Civiles, presumiblemente con la idea ya apuntada de permitir a los matrimonios extranjeros su divorcio ante los tribunales estatales.

Pero todavía cabe agregar que si bien la Ley de Divorcio de 1932 fué promulgada en una época en que el Estado se encontraba en una etapa de reestructuración, después de las convulsiones revolucionarias y postrevolucionarias, - y requería por tanto, de los ingresos que podía proporcionarle el desquiciamiento y disolución de la celula familiar y de las constumbres en los Estados Unidos de Norteamérica,

como ayuda para el cabal desenvolvimiento de la maquinaria-estatal y la consecución de sus fines; sin considerar por ello justificada esa actitud; sin embargo, la reforma en cuestión, ni siquiera tuvo como móvil allegarle ingresos al Estado y no solo eso, sino, además, tampoco fué "cabal" - en el sentido de que no le dió expeditéz al procedimiento, - reduciendo los términos como la Ley de Divorcio anterior.

A reserva de volver sobre el tema y en vista de - que suscita una serie de problemas conexos, trataremos de - examinar cada uno de ellos, empezando por dilucidar, si compete a los Estados miembros legislar en Materias Civil y de Procedimientos y en especial, si dentro de sus facultades - se encuentra la de modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros en el país, pues de los - términos de dicha reforma se desprende que la situación que contempla se constriñe únicamente al estado civil de las - personas, nacionales y extranjeras por igual.

PROBLEMAS QUE SE SUSCITAN EN EL ESTADO FEDERAL:

En el Capítulo primero dijimos que lo característico de un Estado federal como el nuestro es la autodeterminación legislativa de los Estados miembros que se traduce en:

- 1°.- La facultad de darse su propia constitución y - la anexa para reformarla y derogarla.
- 2°.- La facultad de poder legislar en materia civil y penal con sus respectivos sistemas de procedimientos, y
- 3°.- Las facultades en materia impositiva.

Pero, naturalmente sometidas esas facultades a las restricciones que establece la propia Constitución en los Artículos 115, 117, 118, 119, 120 y 121; con el fin de que los Estados no desborden los límites establecidos por la propia Constitución, no sólo para la conservación de la forma de gobierno, sino también para que no invadan ciertas esferas de actividad reservadas al gobierno central.

Ello resulta evidente del análisis del Artículo 73 y de todos aquellos ordenamientos que han sido promulgados por el Ejecutivo Federal, con base en las facultades implícitas o tácitas que le concede al Congreso de la Unión.

Sobre el particular cabe apuntar que la Federación, fundada en esas facultades implícitas a que se re--

fiere la última fracción del Artículo 73 Constitucional, - ha ido ampliando cada vez más las facultades que expresamente le fueron concedidas por el precepto citado, traduciéndose su dinámica actividad en este sentido en un alarmante centralismo legislativo. Baste señalar que la promulgación del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales (federal en materia) y el Código de Procedimientos Civiles, no se fincó en facultad expresa que otorgara al Congreso el Artículo 73; sino en la tácita para la administración de justicia.

Es, pues, indiscutible la facultad de los Estados para legislar en materia civil y procesal; pues al no atribuirse al Congreso de la Unión en forma expresa en el Artículo 73, cabe suponer que quedó reservada exclusivamente a los Estados, de acuerdo con la presunción que deriva del Artículo 124 de nuestra Ley Fundamental. Además, de conformidad con el Artículo 40 del mismo ordenamiento político, las entidades federativas son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior y cabría suponer, por tanto, que atendiendo al principio de territorialidad de la ley, adoptado por el Código Civil del Estado - se Sonora, en su Artículo 13, las disposiciones locales sobre esta materia deben aplicarse por igual a nacionales y extranjeros, estén domiciliados en el Estado o sean transeuntes.

Sin embargo, referido el problema al estado y capacidad de las personas, por demarcarlo así la reforma a la ley procesal que es objeto de nuestro estudio, ha sido motivo de controversia hasta el momento, si por lo que respecta a extranjeros deben aplicarse las leyes federales - con exclusión de las locales.

En efecto, la duda la ha originado la fracción XVI del Artículo 73 de nuestra Carta Magna que atribuye - al Congreso la facultad, entre otras, de dictar leyes sobre condición jurídica de los extranjeros. La inclusión - de esa facultad en la citada fracción, fué motivada por la reforma al precepto original en el año de 1934. El 20 de enero del propio año se promulgó la Ley de Nacionalidad y Naturalización que vino a derogar la de Extranjería y Naturalización, en vigor desde 1886, de cuyo proyecto fué autor el insigne jurista Lic. Ignacio L. Vallarta. El Artículo 50 de la referida ley prescribe que: "solo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales sobre esta materia, tienen el caracter de federales y son obligatorias en toda la Unión".

Estos preceptos son los que han dado lugar a la controversia acerca de si corresponde a las leyes locales de las entidades federativas o a las leyes federales, regir la capacidad y estado civil de los extranjeros en nuestro país; incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejecutoria dictada en el Amparo N°. 5070/35, promovido por la Sra. Johana F. Tauchnitz, de nacionalidad alemana, contra la resolución del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, confirmando la sentencia de Primera Instancia que decretó el divorcio demandado por su esposo, Sr. Hermann Struck, también alemán; sustentó el criterio de que debía concederse la protección de la justicia federal a la quejosa, fundándose en el hecho de que el estado civil de los extranjeros debe ser regido por las leyes federales; de ahí que al haberse aplicado la legislación local por los órganos jurisdiccionales del Estado, -- existía una inexacta aplicación de la ley, violatoria de las garantías individuales que consagran los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

Alberto G. Arce, en su obra, Derecho Internacional Privado, es afín al criterio sustentado por la Suprema Corte, pues considera que en tratándose de acciones del estado civil de los extranjeros, la ley aplicable debe ser la federal, sirviéndole como pauta para la fundamenta-

ción de su postura, lo que establece el Artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que viene a constituir una aplicación de la facultad concedida al Congreso en la fracción XVI del Artículo 73 Constitucional, de legislar en materia de condición jurídica de extranjeros, excluída por ello de las facultades reservadas a los Estados.

El origen del Artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se remonta a su equivalente en la Ley de Extranjería y Naturalización, promulgada en 1886; esto es, el Artículo 32 de la misma que establecía lo siguiente:

"Solo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros en el país, según el principio de reciprocidad internacional, para que así queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en él; en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito sobre esta materia, tienen el caracter de federales y serán obligatorios en toda la Unión".

Desde la promulgación de la ley, este precepto fué motivo de controversia. Desde luego se advierte que -

en forma expresa admitió el principio de Derecho Internacional de la reciprocidad legislativa o de hecho, según el cual se conceden a los extranjeros los mismos derechos que en su país de origen se otorgan a los nacionales.

Es el maestro José Luis Siqueiros quién ha dedicado un especial cuidado al estudio de este y otros temas de vital interés en la materia.

Sobre el particular manifiesta "correspondiendo a la Federación la facultad de legislar en forma exclusiva sobre extranjería, puede comprenderse fácilmente el motivo que tuvo Vallarta para evitar que los Estados a través de su legislación local, modificaran o restringieran en perjuicio de los extranjeros, habitantes en sus territorios, los derechos que la Constitución, sus leyes reglamentarias u otras disposiciones federales les concedieran". (67)

La Constitución de 57, concedía a los extranjeros el goce en la República, de los mismos derechos civiles que a los mexicanos corresponden, independientemente de las garantías individuales consignadas en la Sección I, Título I, de la propia Constitución, de las que también disfrutaban los extranjeros. De ahí pues que a Vallarta hubiera interesado sobre manera que existiera un

(67) Ley aplicable al estado civil de los extranjeros en México.- ¿Federal o Estatal?.- Sobretiro del Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México.- mayo-agosto 1962.

en forma expresa admitió el principio de Derecho Internacional de la reciprocidad legislativa o de hecho, según el cual se conceden a los extranjeros los mismos derechos que en su país de origen se otorgan a los nacionales.

Es el maestro José Luis Siqueiros quién ha dedicado un especial cuidado al estudio de este y otros temas de vital interés en la materia.

Sobre el particular manifiesta "correspondiendo a la Federación la facultad de legislar en forma exclusiva sobre extranjería, puede comprenderse fácilmente el motivo que tuvo Vallarta para evitar que los Estados a través de su legislación local, modificaran o restringieran en perjuicio de los extranjeros, habitantes en sus territorios, los derechos que la Constitución, sus leyes reglamentarias u otras disposiciones federales les concedieran". (67)

La Constitución de 57, concedía a los extranjeros el goce en la República, de los mismos derechos civiles que a los mexicanos corresponden, independientemente de las garantías individuales consignadas en la Sección la. Título I, de la propia Constitución, de las que también disfrutaban los extranjeros. De ahí pues que a Vallarta hubiera interesado sobre manera que existiera un -

(67) Ley aplicable al estado civil de los extranjeros en México.- ¿Federal o Estatal?.- Sobretiro del Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México.- mayo-agosto 1962.

criterio unificado en todo lo concerniente a extranjeros, - sin distinguir incluso lo relacionado a su estado civil y capacidad que entonces como ahora correspondía a los Estados su reglamentación; puesto que de otra manera hubiera habido tantos criterios al respecto como Estados hay, lo - que implicaría desorden y anarquía y evitaría, por consiguiente, el cabal funcionamiento del principio de reciprocidad.

En favor de la tesis de Vallarta se pronunció Rodríguez y en su contra lo hizo Zavala, quién la considera inconstitucional por estimar que la materia a que se refiere el Artículo 32 de la ley era de las reservadas a los Estados, de tal modo que al legislar sobre ella la Federación, coartaba la autodeterminación legislativa de aquéllos en ese sentido, (68) máxime que tal restricción no estaba implícita en la fracción XXI del Artículo 72 Constitucional que solo hablaba de leyes de naturalización y extranjería.

De la confrontación de los Artículos 32 y 50 - que se vienen comentando, se advierte que difieren únicamente en cuanto a la inclusión en su texto del principio de reciprocidad que consagraba el primero y eliminó el segundo.

(68) Zavala J. Fco.- Derecho Internacional Privado.- -- pag. 294.- México 1889.

Ahora bien, "por derechos civiles el legislador de 1886 entendió, como textualmente lo repite el ordenamiento de 1934, aquéllos que el derecho civil otorga a los extranjeros en igualdad de circunstancias que a los nacionales. Es decir, el derecho a la personalidad jurídica, de adquirir propiedad, de poder testar, de ser heredero, de domiciliarse en el país, etc. Referida esta interpretación al estado civil de las personas, el extranjero goza, como el mexicano, del derecho de contraer matrimonio, de adoptar, de investigar la paternidad natural, de divorciarse, etc. Lo que las legislaciones locales no pueden hacer, es modificar esos derechos, constriéndolos o reduciéndolos en perjuicio de los extranjeros, facultad que en forma exclusiva corresponde a las leyes federales";⁽⁶⁹⁾ así, a ejemplo, no podrán negarles la facultad de ocurrir ante los tribunales respectivos en solicitud de divorcio, porque se desconocería con ello su personalidad jurídica y, por tanto, su capacidad procesal.

Es decir, el hecho de que a los extranjeros se les conceda el divorcio en las entidades federativas, no entraña la modificación de los derechos civiles de que gozan en el país; sino, por el contrario, ello implica ajustarse a los términos del Artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en cuanto las decisiones de los ór

(69) Siqueiros José Luis.- Ob. cit.

ganos jurisdiccionales de los Estados vienen a significar - el reconocimiento y la plena realización del derecho a la - personalidad jurídica; es decir, a su capacidad para ser - parte, de tal modo que al no denegarse el ejercicio de esas acciones del estado civil, se cumple fielmente con los li- - neamientos del precepto legal citado.

En resumen podemos decir que al incluirse por - Vallarta en la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, el Artículo 32, no existía base constitucional para decla- - rar que solo la ley federal podía modificar y restringir - los derechos civiles de que gozan los extranjeros en el - - país. Para justificar su tesis fué que en 1934 se incluyó, entre las facultades del Congreso, la de dictar leyes sobre condición de extranjeros; de ahí que al derogarse la Ley - de 86 y promulgarse la de Nacionalidad y Naturalización el mismo año, se hubiere adaptado en su articulado, casi tex- - tualmente, el contenido del precepto mencionado con antela- - ción en su Artículo 50.

No es discutible pues, que solo la federación - puede legislar en materia de condición de extranjeros y, en consecuencia, que solo las leyes federales pueden modificar y restringir los derechos civiles de que éstos gozan; pero tampoco debe ser motivo de controversia que compete a los -

Estados, en forma exclusiva, darse su legislación civil y procesal civil y que "el estado y la capacidad de las personas extranjeras debe regirse por las leyes civiles vigentes del lugar donde habitan en la República; consecuentemente, si el acto relativo al estado civil se verifica dentro de la jurisdicción territorial de cualquiera de los Estados de la Federación, será la legislación de los últimos la que se aplique para todos los efectos concernientes a la validez del acto. El Artículo 121 fracción IV de la Constitución Federal, confirma la opinión anterior: "Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros..." (como dijimos antes). El Código Civil vigente en el Estado de Sonora adoptó el criterio territorialista de aplicación de la ley, del Código Civil del Distrito, estableciéndolo en su Artículo 13; de ahí que con mayor razón el estado civil de los extranjeros deba regirse por sus leyes, pues basta que sean habitantes del Estado, domiciliados, o simplemente transeúntes para quedar sometidos a su legislación, la única diferencia entre los preceptos de ambos códigos, es que, mientras que el de Sonora se refiere a leyes del Estado, el del Distrito alude a leyes mexicanas aplicables a todos los habitantes de la República.

El maestro Siqueiros manifiesta al respecto --
que es significativo que este ordenamiento haga alusión a

leyes mexicanas y no a disposiciones de este código aplicables a los habitantes del Distrito y Territorios Federales, aún cuando algunos juristas la consideren como un argumento más para excluir las materias del estado y capacidad - (en lo que se refiere a extranjeros) de la competencia de las legislaciones locales y el Código Civil de Sonora, entre otros, al parecer confirma ese criterio, al agregar en la última parte del citado precepto que tratándose de extranjeros se tendrán en cuenta las disposiciones de las leyes federales sobre la materia.

Sin embargo, también es significativo que tanto los oficiales del registro civil, como las autoridades judiciales, invariablemente aplican las leyes locales a todos los actos relativos al estado civil de los extranjeros, sencillamente porque ello no implica modificación o restricción a los derechos civiles de que éstos gozan en la República, sino exclusivamente su ejercicio.

Finalmente cabe agregar que si bien la federación está facultada para legislar en materia de condición de extranjeros, por ella debe entenderse "...el conjunto de derechos y obligaciones a que están sujetos durante su permanencia en el país, es decir, su status frente al Esta

do. Por ejemplo, la excención del servicio militar obligatorio, las obligaciones de pagar las contribuciones fiscales, de obedecer y respetar la Constitución, leyes y autoridades del país, de considerarse nacionales respecto de los contratos en que intervengan o concesiones que se les otorguen. No hay duda que todas estas materias quedan en los límites exclusivos de la competencia federal^(70-a); aún hay más, todo lo concerniente a las cuestiones político-migratorias; es decir, su admisión y expulsión del país, corresponden también a ella.

Algo completamente distinto es lo referente al estado civil de los extranjeros, pues como quedó asentado con antelación, únicamente es a los Estados a quienes compete legislar sobre él, por no haberse conferido en forma expresa esa facultad al Congreso de la Unión; de ahí - - pues que se estime inconstitucional el Artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, ya que lesiona la autodeterminación legislativa de las entidades federativas - en ese sentido.

Sobre el particular cabe agregar que sería de todo punto deseable la unificación de la legislación, a fin de evitar la discrepancia de criterio en la regulación de esta materia.

(70-a) Siqueiros J.L.- Ley aplicable al Estado Civil de los Extranjeros en México.-

REGLAS DE COMPETENCIA EN MATERIA DE DIVORCIO

Una vez establecido que es de la competencia exclusiva de las entidades federativas legislar en todo lo referente al estado civil y capacidad de las personas, incluyendo los extranjeros, siempre y cuando ello no signifique modificación o restricción de esos derechos y por tanto que corresponde a los tribunales respectivos conocer de litigios que versen sobre esas materias y, además, que la reforma al Artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora solo contempla el caso de divorcios de extranjeros por sumisión expresa de las partes; se impone examinar las reglas internacionalmente admitidas para determinar la competencia judicial a ese respecto.

Previamente, sin embargo, es preciso apuntar la idea de que el divorcio, a mi juicio, es una necesidad social que se impone para poner fin a situaciones conflictivas que se originan entre cónyuges y que en el fondo son provocadas por una serie de factores morales, sociales, psicológicos e incluso somáticos; que a la postre hacen insostenible la vida en común, con el consiguiente perjuicio que resulta para la prole, la que a fin de cuentas es la mayormente afectada, en ambos supuestos; esto es, en -

los hogares en que proliferan las desaveniencias entre con-
sortes, como una vez que éstos logran disolver el vínculo
matrimonial.

Es, pues, un hecho que no podemos soslayar, el -
que con suma frecuencia y ante la intransigencia, tosudez,
incomprensión e irresponsabilidad de los cónyuges, exista
una suspensión indefinida de las obligaciones inherentes -
al matrimonio, de tal modo que en estos casos el divorcio
viene a significar el remedio que pone fin a esa situación
irregular.

Expuesto lo anterior, podemos decir, siguiendo -
el pensamiento del ilustre tratadista de Derecho Interna-
cional Privado, Joaquín Caicedo Castilla, que son cuatro -
los sistemas históricamente dados para determinar la ley -
aplicable al divorcio:

1°.- El de la ley del lugar de la celebración del ma-
trimonio (lex loci celebrationis);

2°.- El de la ley del domicilio conyugal (lex - -
domicilii);

3°.- El de la ley nacional de los cónyuges (lex - -
patriae), y

4°.- El de la ley del lugar en que se plantea el divorcio (lex fori).

Sobre cada uno de estos sistemas se han formulado críticas en pró y en contra; así, respecto del primero se ha dicho por quiénes la sostienen, que la capacidad para contraer matrimonio se rige por la ley del lugar de la celebración y, por tanto, que la misma ley debe tenerse en cuenta para su anulación o disolución.

En cambio se ha objetado a esta teoría que muchos países aplican la ley nacional o la del domicilio a la capacidad y condiciones de fondo del matrimonio; además, ocurre con la mayor frecuencia que la celebración del matrimonio es solo accidental, como sucede en nuestro país, en que los contrayentes se internan a las poblaciones fronterizas, con el exclusivo fin de casarse ante los Oficiales del Registro Civil, quiénes aplican las leyes locales en cada caso; de ahí que al no existir vínculo alguno, resulte antifurídico regular la anulación o disolución del matrimonio conforme a los lineamientos del lugar de su celebración.

El segundo sistema, adoptado principalmente por Estados Unidos de Norteamérica, tiene el inconveniente de -

considerar al divorcio como una sanción penal, cuando es originado por escándalo público; siendo que existen numerosos causales que no provienen de hechos que puedan conceptuarse como delitos; por otra parte, es independiente la acción que resulta, pues aún en el supuesto de que el cónyuge ofendido no ejercite la acción correspondiente cuando la causal configura un ilícito penal, el Estado, como monopolizador de la acción penal, la ejercerá ya sea de oficio o porquerella de parte y en ambos casos aplicará la pena correspondiente. Además, se ha sostenido en contra de este sistema que tiene el inconveniente de que quedaría a elección de las partes la ley aplicable, pues podrían cambiar su domicilio al lugar que más se acomodara a sus intereses.

Respecto de la tercera teoría se ha dicho que siendo del más alto interés político todo lo concerniente al estado civil y capacidad de las personas, corresponde a la ley del Estado del que son nacionales, regular tanto su matrimonio como su divorcio. Sin embargo, se le ha criticado que en ocasiones los cónyuges puedan cambiar de nacionalidad con el único propósito de obtener su divorcio, dando lugar así a la situación que se conoce como fraude a la ley; esto es, los interesados -

evaden por ese medio no solo la aplicación de la ley, si no la jurisdicción del país del que eran originarios, por virtud de que no les era favorable y obtienen su divorcio en otro Estado de legislación más liberal en ese -- sentido.

Ante tal situación surge la duda acerca de la ley que deba aplicarse. Sobre el particular, se ha generalizado la tendencia de la jurisprudencia de los diversos países de la comunidad internacional de rechazar los divorcios basados en naturalizaciones fraudulentas.

Pero además, se ha dado el caso de que uno solo de los cónyuges cambie de nacionalidad y valido de esa circunstancia trata de obtener su divorcio.

Para resolverlo no existe un criterio uniforme; por tal razón, la Convención de La Haya de 1902, sobre divorcio, estableció que se regiría por la última ley na cional, solución razonable que no obstante fué rechazada por la jurisprudencia francesa a partir del affaire - Ferrari, en el que concedió el divorcio demandado a éste, de nacionalidad italiana, por su esposa francesa de apellido gensoul; quiénes previamente habían obtenido en -

Italia una sentencia de separación de cuerpos, ya que como es sabido no admite el divorcio vincular.

Finalmente, conforme a la cuarta teoría, la de la lex fori, se debe aplicar al divorcio la ley del lugar donde éste se demande, en consideración a que todo lo relacionado con él y la familia es de orden público, porque afecta la organización jurídica del Estado.

Se la ha objetado porque propicia los fraudes a la ley, ya que bastaría a los interesados cambiar de residencia para quedar amparados por una ley liberal en cuanto a sus causales de divorcio. "De ahí que en la práctica haya tenido poca aceptación, de tal suerte que la mayoría de los juristas que califican al divorcio como de orden público, no admitan la aplicación de la lex fori sino cuando coincide con la del domicilio de los cónyuges". (70)

Insistiendo sobre el tema de las reglas de competencia en materia de divorcio, Siqueiros nos dice que "se advierte una clara influencia de las reglas admitidas para la competencia legislativa y la mayor parte de los autores propugnan por una coincidencia entre la ley-

(70) Calcedo Castilla J. Joaquín.- Ob. cit.- pag. 383 y sigs.

aplicable al fondo y la que determina la competencia de los tribunales. Esa tendencia se advierte también en el derecho convencional". (71-a)

En efecto, el Código de Derecho Internacional-Privado o Código de Bustamante, aprobado en la Sexta Conferencia Internacional Americana que tuvo lugar en la Habana en 1928, en su Artículo 52, adoptó como principio general la ley del domicilio conyugal para regular el divorcio y la separación de cuerpos, pero no puede fundarse en causas anteriores a la adquisición de dicho domicilio, si no las autoriza con iguales efectos la ley personal de ambos cónyuges.

El mismo principio adoptaron los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 en sus Artículos 13 y 15, respectivamente, y señalaron como juez competente para conocer de los juicios de nulidad de matrimonio, divorcio y en general de todas las cuestiones que afectan las relaciones de los esposos, al juez del domicilio conyugal, en los Artículos 62 y 59 e igualmente lo hizo el Código de Bustamante.

(71-a) Siqueiros J.L.- Competencia Jurisdiccional en Materia de Divorcios Extranjeros.

El Convenio Internacional para la Regulación de los Conflictos de Leyes y Jurisdicciones en materia de Divorcios y Separación de Cuerpos, celebrado en la Haya en 1902, admitió el sistema de la ley nacional de los esposos y la del lugar donde se ejercite la acción; pero la ley nacional debe ser la última que hubieran tenido los cónyuges y señala como tribunal competente a los que se designen como tales por la misma ley o los que resulten competentes con arreglo a la ley del lugar de su domicilio; sin embargo, si conforme a su ley nacional los esposos no tienen el mismo domicilio, será competente el Tribunal del domicilio del demandado.

"Por lo que respecta al Restament of the Law of Conflict of Laws, cabe declarar que es la ley del foro la que rige el derecho al divorcio y que las acciones relativas al matrimonio se consideran in rem, siendo competente para conocer de las mismas el tribunal donde procesalmente se considera situada la marital res, llegándose así a la coincidencia entre las reglas de fondo y la lex fori. La Suprema Corte de Estados Unidos ha mantenido la tesis de que la jurisdicción en materia de divorcio, para ser reconocida extraterritorialmente, debe estar basada en el domicilio adquirido de buena fé, final-

mente, en el Common Law inglés, la *lex domicilii* rige a la vez la competencia judicial y la competencia legislativa, entendiéndose por domicilio el domicilio conyugal". (71)

El Código de Procedimientos Civiles de Sonora, - en su Artículo 109 fracción XI, establece como regla general la competencia del tribunal del domicilio conyugal para conocer de los juicios de divorcio y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado. En este sentido es coincidente con el Código del Distrito y Territorios Federales y con los de la mayor parte de los Estados; pero al mismo tiempo establece una regla especial, al igual que el relativo del Estado de Morelos, para el caso de que se demande el divorcio por causa distinta del abandono y hubiere separación de hecho, confiriéndole competencia para conocer del mismo al juez del domicilio del demandado. Esta prevención es muy razonable, - pues evita que el actor obtenga su divorcio sin audiencia del demandado y sin darle a éste oportunidad de defenderse.

PRORROGA DE COMPETENCIA

Al tratar de la competencia en el Capítulo II, - dijimos que el Código de Procedimientos Civiles de Sonora,

(71) Siqueiros José Luis.- Competencia Jurisd. en Mat. - de Divorcios de Extranjeros.

la finca para los Tribunales del Estado, por razón de te
rritorio, cuantía, materia y grado. De éstas, solo la -
que se funda en territorio puede ser prorrogable, conform
e lo establece el Artículo 96 y tratándose de juicios -
sobre el estado civil de las personas, solo se admite -
por sumisión expresa de ambas partes ante el tribunal -
que conozca del asunto.

El maestro Eduardo Pallares nos dice en su Dic
cionario de Derecho Procesal Civil que la prórroga de -
competencia "es el acto tácito o expreso de las partes,
por virtud del cual hacen competente a un juez, que, con
forme a las reglas generales de competencia, no lo es pa
ra conocer del juicio sino cuando aquéllas se someten a
su jurisdicción".

Para Caravantes "Por prórroga de competencia -
se entiende la facultad que ejerce un juez o tribunal -
que la tiene propia, al conocer de ciertos negocios que
no le están atribuidos por las reglas generales que han
presidido a su institución, sino por la circunstancia de
que se sometieron a su conocimiento por la voluntad de -
las partes".

Para que opere la prórroga de competencia territorial, no es precisa la comprobación de que las partes o una de ellas al menos, se hallan domiciliado previamente en la demarcación competencial del juez del conocimiento; "Por lo tanto se carece del "punto de conexión" que exige la doctrina en el Derecho Internacional Privado, pues al faltar tanto el domicilio, como la residencia y el lugar de celebración del acto, la relación procesal de juez a partes se establece por la simple voluntad de éstas",⁽⁷²⁾ es por ello que no se le ha admitido en el Derecho Convencional Internacional, o bien se ha condicionado a la circunstancia de cuando menos una de las partes sea nacional del Estado a que pertenezca el juez del conocimiento o tenga en el su domicilio.

El Código de Derecho Internacional Privado de Bu tamante admitió la prórroga de competencia territorial pero sometida a las condiciones apuntadas.

Los Tratados de Montevideo de 1889 no admitieron la sumisión tácita o expresa de las partes a determinada jurisdicción; sin embargo, los de 1940 en su Artículo 56 la establecieron, únicamente tratándose de acciones referentes a derechos personales patrimoniales, si, después de promovida la acción, el demandado la admitía voluntariamente.

(72) Carrillo J.A.- Matrimonio y Divorcio en México a la luz del Derecho Internacional Privado.- Sobretiro de Revista de la Facultad de Derecho N°. 56. XIV. oct-dic.54.

"El Restament of The Law of Conflict of Laws no contiene disposición especial a la prórroga de competencia, ya que la jurisdicción tiene dentro del Common Law, un significado diferente al que se le atribuye en el Derecho Romano; puede afirmarse, sin embargo, que la sola sumisión voluntaria de las partes, con ausencia absoluta de otros elementos determinados de la jurisdicción (domicilio, ubicación del bien, lugar convenido en el contrato), no basta para conferir competencia en el derecho anglosajón". (73)

En nuestro medio existen también opiniones de notables juristas, contrarias a la admisión de la prórroga competencial; así el maestro Eduardo Trigueros Sarabia, en su proyecto estableciendo las bases de reglamentación del Artículo 121 Constitucional en su fracción IV, relativa a actos del estado civil; cuya elaboración le fué encomendada por la Barra Mexicana en 1948, debido a la inquietud que provocaba "la situación anormal que se venía presentando en materia de actos del estado civil en distintos Estados de la República que daba lugar a evaciones a las jurisdicciones competentes y a matrimonios, divorcios y otros actos obtenidos fraudulentamente en distintas jurisdicciones de la República y al natural descrédito de nuestro país en el extranjero", (74) consideraba que la competencia territorial no es prórrogable en materia de actos del estado civil.

(73) Siqueiros J.L.- Competencia Jurisdiccional en Materia de Divorcio de extranjeros.- El Foro N°. 45, abril-junio 64.

(74) Siqueiros J.L.- Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional.- pag. 83.-

Ahora bien, para que la prórroga de competencia pueda operar se requiere el consentimiento de las partes, expreso o tácito. La sumisión es expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión al juez al que se someten. Es tácita de parte del actor, por el hecho de ocurrir al juez interponiendo la demanda; del demandado, por contestar la demanda o reconvenir al actor, sin reclamar la incompetencia o que habiéndola promovido, se desista de ella y del tercer opositor y cualquiera otra persona por el hecho de ocurrir al juicio.

Como vimos al iniciar este Capítulo, el Estado de Sonora admitió la prórroga de competencia territorial por sumisión expresa y tácita de las partes hasta 1949, año en que se promulgó la legislación civil y procesal en vigor, en la que se suprimió; es decir, se consideró improrrogable la competencia tratándose de acciones del estado civil de las personas por el Artículo 96, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, el que fué reformado en junio de 1966, admitiéndose de nueva cuenta, pero solo por sumisión expresa de ambas partes.

"Morelos, hasta el año de 1954, fecha en que se reformó la legislación procesal civil, gozaba de un notorio -

desprestigio, nacional e internacional, por las facilidades que concedía en materia de divorcio.... Al frenarse dicho tráfico y sanear el maltrecho prestigio judicial, el legislador morelense optó por cerrar la puerta a la prórroga competencial e impedir a los interesados someterse voluntariamente a esa jurisdicción estatal". (75) En efecto, en el segundo párrafo del Artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles estableció "...En los juicios sobre estado civil de las personas, la competencia por razón del territorio no es prorrogable".

Actualmente, Chihuahua y Tlaxcala se han significado por tener legislaciones auspiciosas de divorcios fáciles, admitiendo la prórroga de competencia (territorial) - por sumisión expresa y tácita de las partes, con el consiguiente desprestigio para nuestro país.

La liberalidad de estas legislaciones, referida a las reglas de competencia judicial, ha dado lugar al planteamiento de juicios de divorcio que los tribunales norteamericanos han distinguido en tres tipos: bilaterales, ex-parte y por correspondencia. "En los casos de divorcios migratorios se acostumbra distinguir entre sentencias dictadas ex-parte y sentencias bilaterales. En las sentencias ex-parte, solamente uno de los cónyuges se apersona -

(75) Siqueiros J.L.- Competencia Jurisdiccional en Materia de Divorcios Extranjeros.

en el juicio que se lleva ante una jurisdicción extraña, - mientras el otro permanece en casa y no participa en el proceso, aún cuando puede suceder que se le haya notificado la iniciación del mismo. El segundo tipo de procedimientos de divorcio es de carácter bilateral, uno de los cónyuges está físicamente presente en la jurisdicción que dictará la sentencia y el otro habitualmente comparece por medio de apoderado. Este proceso ha estado precedido, generalmente, por un período de negociaciones en el curso de las cuales las - partes han intentado resolver todos sus problemas relativos a propiedades, pensión alimenticia, custodia y derecho de - visita a los hijos, seguros, etc. Los acuerdos de las par- tes sobre estas materias están incluidas en un convenio de separación. Después de que dicho convenio es firmado, uno de los cónyuges acude a la jurisdicción extraña... de tal- manera que el matrimonio pueda disolverse por una sentencia de divorcio.... El divorcio por correspondencia se tramita por el sometimiento que ambas partes efectúan por conducto- de sus respectivos apoderados. Difieren de los divorcios - bilaterales y.... ex-parte en que ni siquiera el actor acu- de personalmente a juicio. Un apoderado mexicano del deman- dante inicia el juicio ante un juez del Estado de Chihuahua invocando la causal de divorcio (incompatibilidad de carac- teres) y un apoderado del demandado se allana a la demanda".

(76) Morris Plascowe.- La validez de los Divorcios Mexica- nos.

Desde luego se advierte que en los supuestos con-
templados opera la prórroga competencial, lo que nos indu-
ce a preguntarnos acerca de los efectos que les son recono-
cidos a las sentencias dictadas en cada caso.

"Si hemos de atender a lo que expresa el profe--
sor Plascowe en su conferencia citada, Nueva York reconoce
las sentencias de divorcio cuando las dos partes han compa-
recido ante el tribunal que dicta la sentencia y una de -
ellas por lo menos ha satisfecho los requisitos de residen-
cia o domicilio que exige la lex fori, aunque dicho domici-
lio no se haya establecido de buena fé. Empezando con Le-
viton US Leviton en 1938, los Tribunales de Nueva York han
dado validez a innumerables sentencias de divorcio dicta-
das en México, atendiendo a que las partes en litigio, o -
cuando menos una de ellas, comparece físicamente ante el -
juez de la causa. Por el contrario, divorcios ex-parte y
"por correspondencia no han sido reconocidos por los Tribu-
nales del Estado".

Conviene mencionar, sin embargo, dos importantes
resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Nueva York, -
en las que esta política parece estar cambiando. Son los
casos Wood y Wood y Rosenthiel y Rosenthiel. En ambos
casos se ha declarado nulo un segundo matrimonio, después -

de haberse obtenido un divorcio ante los Tribunales del Estado de Chihuahua. Al efecto se ha invocado el principio general, sostenido en los Estados Unidos de Norteamérica, en el sentido de que no debe darse validez a un divorcio decretado por un juez incompetente, como era el caso, debido a que la competencia debe fincarse en razón de un domicilio adquirido de buena fé". (77)

Para ilustrar mejor el criterio sustentado por los tribunales norteamericanos y que al parecer se encuentra generalizado en los Estados Unidos, haremos referencia a diversas soluciones de los Tribunales del Estado de California a cada uno de los tipos de divorcio migratorio.

VALIDEZ OTORGADA A CADA TIPO DE DIVORCIO MIGRATORIO
POR TRIBUNALES DEL ESTADO DE CALIFORNIA

Por Correspondencia:

Du Quesnay y Henderson, 74 P 2 d 294 (1937)

En este caso la Corte Local de Apelación afirmó, en favor de la esposa, la pensión que le había otorgado la corte de primera instancia,-

(77) Carrillo J.A.- Matrimonio y Divorcio en México a la luz del Derecho Internacional Privado.- Sobretiro de la Facultad de Derecho N°. 56 T XIV. oct-dic. 1964.

basándose en un convenio sobre los bienes, redactado por la misma, rechazando el alegato del marido de que los derechos de las partes - estaban determinados por el divorcio mexicano y el convenio sobre propiedades en él celebrado. La Corte sostuvo que el domicilio es necesario para dar jurisdicción sobre la materia al tribunal, en un caso de divorcio y que la existencia de jurisdicción siempre es interna y que debe analizarse entratándose de juicios extranjeros.

Idéntica resolución hubo en el Caso Rudnick y Rudnick, 280 P 2 d 96 (1955)

Divorcios Unilaterales o Ex-parte:

Sohalein y Winchell, 41 cal Rptr. 145 (1964)

En este caso un divorcio mexicano unilateral - fué declarado nulo de acuerdo con la Ley Uniforme de Reconocimiento de Divorcios (Uniform-Divorce Recognition Act) en razón de que ambos cónyuges tenían su domicilio en California -- cuando comenzó el procedimiento en México. La

Corte Local de Apelación confirmó la sentencia declaratoria en el sentido de que la primera - esposa, supuestamente divorciada en México, era la verdadera legal. Después de vivir como marido y mujer durante varios años en California con su nueva esposa, el esposo vino a México - por un par de días donde obtuvo la sentencia - de divorcio, se volvió a casar y regresó a California con su nueva esposa, en donde radicó - hasta su muerte. La Corte basó su decisión en que por ley se requiere el domicilio para dar jurisdicción y es bastante evidente en este caso que el marido no adquirió domicilio en México; pero aún más, se sostuvo que aunque el domicilio no es un requisito sine quanon para que los divorcios de país extranjero sean reconocidos, si se requiere que la jurisdicción extranacional tenga un legítimo interés en el estado civil de las partes y que cuando el único propósito que se tiene al buscar un divorcio - en otro país, es evadir el orden público californiano, el juicio no debe ser reconocido.

Casos Similares: 41 cal Rptr. 373

51 cal Rptr. 213

Divorcios Bilaterales:

Golden y Golden 68 P 2 d 928 (1937)

Aquí ambos cónyuges decidieron divorciarse por lo que cruzaron la frontera, hablaron con un - abogado y en un día obtuvieron una sentencia - mexicana de divorcio. La Corte sostuvo que - "no existe absolutamente nada dentro del orden público de este Estado que requiera o sugiera - que un divorcio obtenido en estas circunstan- - cias deba ser reconocido y por lo tanto produ- - cir sus efectos disolutivos del matrimonio de las partes que tienen su domicilio conyugal en este Estado. "Pudieron haber obtenido el divor- - cio a través de una llamada telefónica", agre- - gó el tribunal.

Lo antes expuesto pone en evidencia que los na - cionales de aquellos Estados cuya legislación es rigoris- - ta en cuanto a la fijación de las causales de divorcio y a la de las reglas de competencia de los órganos juris- - dictionales para conocer de los juicios que versen sobre esa materia, se ven precisados a evadirlas y se dirigen-

en busca de un ordenamiento legal que favorezca sus propósitos, sometiéndose deliberadamente a los tribunales - que son competentes de acuerdo con el mismo; de tal forma que con su conducta configuran el fenómeno jurídico conocido doctrinalmente como fraude a la ley, el que también se origina cuando es desconocido el divorcio vincular por un Estado.

Actualmente España, Italia, Argentina, Brasil, Chile, Colombia y Paraguay, no admiten la institución - del divorcio vincular, sino únicamente la separación de cuerpos, a mensa et thoro, sin ruptura del vínculo conyugal.

"Cuando un Estado no reconoce el divorcio - vincular y el matrimonio se contrajo de acuerdo con sus leyes y por nacionales suyos, es sumamente difícil que - los cónyuges obtengan el reconocimiento en ese Estado de una sentencia de divorcio, ejemplo: El caso Bauffremont. Este caso fué resuelto por el Tribunal de Casación de - Francia en 1878. En la sentencia que se dictó, se afirmó que el cambio de nacionalidad de una mujer casada para los puros efectos de acogerse a una ley que admitía - el divorcio vincular, debía tenerse por fraudulenta y, -

por tanto, Francia no estaba obligada a reconocer una sen
tencia de divorcio dictada en Alemania sobre bases fraudu
lentas". (78)

Se advierte pues, que en estos casos el medio-
empleado por los nacionales de los Estados que no admiten
el divorcio vincular es el cambio de nacionalidad, mediant
te la naturalización en el país que sí lo reconoce.

En nuestro medio, sin embargo y debido al princi
picio de territorialidad de la ley, adoptado por la legisl
ación civil de la República, basta que un extranjero se
encuentre en cualquier entidad federativa, con domicilio-
establecido en ella o como transeunte, para que ésta le -
sea aplicable.

Refiriéndome ahora a la reforma al Artículo 96
del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, de junio-
de 1966, y tomando en consideración lo antes expuesto, ca
be decir en primer término, que no responde a necesidad -
urgente de tipo social o económico y tampoco satisface al
guna necesidad práctica, pues dado que se limita únicament
te a los divorcios voluntarios, y tomando en cuenta que -
la causal fundada en el mutuo consentimiento de los cónyu

(78) Carrillo J.A.- Matrimonio y Divorcio en México a la
luz del Derecho Internacional Privado.

ges es admitido en las legislaciones de todos los Estados de la República, es aberrante que se hubiere ampliado la jurisdicción de los Tribunales Sonorenses en ese sentido, pues generalmente, por no decir siempre, este tipo de divorcios se plantea ante el juez del domicilio conyugal o ante el de cualquiera de los consortes.

Además, tomando en cuenta que la prórroga de competencia no presupone el establecimiento previo de domicilio de los solicitantes en la jurisdicción del sometimiento, y al no exigir el referido código ni siquiera residencia de alguno de los cónyuges para determinar la competencia de los Tribunales del Estado para conocer de esa clase de divorcios, como lo exige el Estado de Chihuahua en el Artículo 22 de su ley de divorcio, se carece de todo punto de conexión, de tal modo que si incluso, como apuntábamos con antelación, de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales de tribunales norteamericanos, se han rechazado sentencias obtenidas en los Tribunales del Estado de Chihuahua por considerarlos incompetentes, debido a que la competencia debe fincarse en razón de un domicilio adquirido de buena fé, con mayor razón serían rechazadas las que se obtuvieran en los tribunales sonorenses por el motivo indicado, lo que contribuiría a au-

mentar el desprestigio, no de Sonora, sino de nuestro -- país. Por otra parte, el legislador local, no tomó en - consideración que al admitir la prórroga de competencia - en esas circunstancias, provocaría el fraude a la ley del país de origen de los cónyuges que sometieran su divorcio al conocimiento de los Tribunales del Estado.

Finalmente, no tomó en consideración la reite- rada negativa de las Convenciones Internacionales como - los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 a admitir la sumisión expresa o tácita a determinada jurisdicción; el condicionamiento a que sometió su admisión el Código de - Bustamante; la circunstancia apuntada por el maestro Si- queiros de "que la sola sumisión voluntaria de las partes con ausencia absoluta de otros elementos determinantes de la jurisdicción (domicilio, residencia, etc.) no basta pa- ra conferir competencia en el derecho anglosajón", ni, - finalmente, la autorizada opinión de tratadistas de esta- materia como el mismo Siqueiros, Eduardo Trigueros y mu- chos otros, en el sentido de favorecer la idea de que no debe ser prorrogable la competencia (territorial), tratán- dose de acciones del estado civil de las personas y que - su admisión debe condicionarse a que, cuando menos una de las partes sometidas, se encuentre domiciliada dentro del

fuero en cuyo favor se intenta prorrogar la competencia.

En vista de las razones expuestas, considero - que debe revisarse la reforma y volver al criterio susten- tado por el legislador en 1949, de tal manera que se impi- da la prórroga a la competencia, tratándose de acciones - del estado civil de las personas o bien adecuarla a los - principios internacionalmente admitidos y que han quedado reseñados en este trabajo.

CONCLUSIONES

- 1°.- Es facultad exclusiva de las entidades federativas legislar sobre capacidad y estado civil de las personas.

 - 2°.- Admitido el principio de territorialidad de la ley por la legislación local del Estado de Sonora, las normas que regulan esa materia son aplicables a nacionales y extranjeros por igual, estén domiciliados en el Estado o sean transeuntes.

 - 3°.- El Derecho Procesal Civil Internacional comprende en nuestra disciplina varios aspectos: auxilio judicial, ejecución de sentencias extranjeras, admisión de las mismas como concretización máxima de la norma y conflicto de jurisdicciones.

 - 4°.- La ejecución de sentencias extranjeras es contemplada por el Derecho Internacional Publico y admitida en los ordenes internos.
-

El auxilio judicial se traduce en pequeños actos procesales cuya validez reconoce previamente la soberanía solicitante.

- 5°.- La admisión de sentencias como concretización de normas queda resuelta como admisión de hechos o leyes extranjeras.
 - 6°.- Como manifestación propia y exclusiva de soberanía, está el otorgar competencia al poder judicial y, en consecuencia, jurisdicción.
 - 7°.- Siendo así, es irreductible el problema con-fliktivo de jurisdicciones en un aspecto teórico; en el aspecto práctico (técnico), la soberanía, al otorgar jurisdicción, deberá de buscar la eficacia extraterritorial de sus sentencias, considerando las condiciones para su admisión; en caso contrario caería en el rídículo de su ineficacia.
 - 8°.- El divorcio está condicionado al medio social de su aplicación, que contempla su legislador territorial.
-

- 9°.- Al sustraerse las partes del divorcio al medio social que lo rige, obtienen como resultado la inadecuación de la norma a su situación real.
- 10°.- En virtud de lo anterior, las soberanías están en su pleno derecho de impedir la admisión de la sentencia de divorcio extraña.
- 11°.- Dicha sentencia puede, o bien atacar el orden público, por lo que ya no sería admitida, o ser producto de un fraude a la ley, por lo que tampoco se le daría reconocimiento ó, en última instancia, ser causa de desequilibrio en la justicia y la igualdad ante la ley.
- 12°.- En vista de lo expuesto, la reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora se considera teóricamente adecuada, pero técnicamente deplorable, por lo que debe eliminarse o adecuarla a los principios internacionalmente reconocidos en esa materia.
-

B I B L I O G R A F I A

AGUILAR NAVARRO MARIANO.

Lecciones de Derecho Internacional Privado.- Segunda Edición.- Madrid-1966

ALFONSIN QUINTIN.

Teoría del Derecho Privado Internacional.- Montevideo-1955.

ARISTOTELES.

La Política.- Colección Austral de Espasa Calpe.- Argentina.

AMAURY J.

Derecho Internacional Privado.- Edit. José M. Cajica Jr.- Puebla, México.

BATIFFOL HENRI.

Traite Elementaire de Droit International Privé.- Troisieme Edition.- París-1954.

BECERRA BAUTISTA J.

El Proceso Civil en México.- Edit. Jus.- México-1962.

BODINO.

Les Six Livres de la República.

CAICEDO CASTILLA J. JOAQUIN.

Derecho Internacional Privado.- 5a. Edición.- Bogotá-1960.

CALAMANDREI PIERO.

Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Buenos Aires, Argentina.

CARRE DE MALBERG RAYMOND.

Contribution a la Theorie Generale del'Etat.- París-1920.

CARRILLO JORGE A.

Apuntes de Derecho Internacional Privado.

COUTURE V. EDUARDO.

Fundamentos del Derecho Procesal Civil.- 3a. Edición.- Roque Depalma Editor.- Buenos Aires-1958.

CHIOVENDA GIUSEPPE.

Instituciones de Derecho Procesal Civil.- 1a. Edición.- Madrid-1940.

DOVE EMIL.

Derecho Internacional Privado.- Barcelona-1947.

DUNKER BIGGS F.

Derecho Internacional Privado.- Edit. Jurid.- Chile-1956.

QAXIOLA JORGE F.

Algunos Problemas del Estado Federal.- Edit. Cultura.- México-1941.

OROPALI ALESSANDRO.

Doctrina General del Estado.- Trad. de Alberto Vázquez del Mercado.- México-1944.

HELIER HERMANN.

Teoría del Estado.- 3a. Edición.- Fondo de Cultura Económica.- México-1942.

LANZ DURET MIGUEL.

Derecho Constitucional Mexicano.- 4a. Edición.- México-1947.

LIZT FRANZ VON.

Derecho Internacional Público.- Barcelona-1929.

MORENO DANIEL.

Síntesis de Derecho Constitucional.- Universidad Nacional Autónoma de México.- México-1965.

NIBOYET J. P.

Principios de Derecho Internacional Privado.- Trad. de la 2a. Edición Francesa.- Editora Nacional.- México-1965.

PIOTTI CELESTINO.

Unidad Estructural del Derecho Internacional Privado.- Universidad Nacional de Córdoba.- República Argentina-1954.

ROCCO UGO.

Teoría General del Proceso Civil.- México-1959.

SIQUEIROS J. L.

Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano.- Universidad de Chihuahua.- Chihuahua-1957.

TENA RAMIRES F.

Derecho Constitucional Mexicano.- México-1963.

ZAVALA J. FCO.

Derecho Internacional Privado.- México-1889.

OTRAS PUBLICACIONES

CARRILLO J. A.

Matrimonio y Divorcio en México a la luz del Derecho Internacional Privado.- Revista de la Facultad de Derecho, N°. 56.- oct-dic. 1964.

SIQUEIROS J. L.

Ley Aplicable al Estado Civil de los Extranjeros en México.- ¿Federal o Estatal?.- Sobretiro de la Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XIV.

SIQUEIROS J. L.

Competencia Jurisdiccional en Materia de Divorcio de Extranjeros.- Revista El Foro, N°. 45.- abril-junio-1964.

MORRIS PLASCOWE.

La Validez de los Divorcios Mexicanos.- Conferencia en la - American Foreign Law Association.
